

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-495/2012.

ACTORES: EDUARDO HUGO RAMÍREZ
SALAZAR Y ULISES GÓMEZ DE LA
ROSA.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ERNESTO CAMACHO OCHOA Y
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES.

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

Vistos, los autos del juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Eduardo Hugo Ramírez Salazar y Ulises Gómez de la Rosa, en contra de la resolución de trece de marzo de dos mil doce, de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la cual, entre otras, confirmó la validez de la elección de consejeros nacionales de ese partido en Querétaro.

R E S U L T A N D O

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento interno para elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

1. Aprobación de la convocatoria. El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la “Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática”.

2. Registro de candidatos. El treinta de septiembre siguiente, la Comisión Nacional Electoral emitió el “Acuerdo ACU-CNE/09/175/2011”, en el cual resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de dicho partido para la elección de la Consejeros Nacionales.

3. Jornada electoral. El veintitrés de octubre de dos mil once se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros de Consejeros Nacionales al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro.

4. Cómputo de la elección a Consejeros Nacionales. Acto originalmente impugnado. El veintiséis de octubre de dos mil once, la Delegación en Querétaro de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática realizó el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional del partido político referido en Querétaro.

II. Instancia partidista.

1. Recurso de inconformidad intrapartidario. El treinta de octubre de dos mil once, Eduardo Hugo Ramírez Salazar y Ulises Gómez de la Rosa interpusieron el recurso de inconformidad INC/QRO/2958/2011 en contra del cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales del partido en Querétaro, realizado por la Comisión Nacional Electoral.

2. Resolución del recurso. Acto impugnado en este juicio.

El trece de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió, en esencia: I. Declarar parcialmente fundado el recurso de inconformidad; II. Declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 3, 63 13, 19, 27 y 33; III. Modificar el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del partido en el Estado de Querétaro, emitido por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en dicha entidad federativa, y IV. Confirmar la validez de la elección de Consejeros Nacionales del partido en el Estado de Querétaro¹.

¹ Los resolutivos son: “**PRIMERO.** Por las razones contenidas en los considerandos de la presente resolución, SE DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/QRO/2958/2011 presentado por EDUARDO HUGO RAMÍREZ SALAZAR Y ULISES GÓMEZ DE LA ROSA, y en consecuencia se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas con los números consecutivos 3, 63 13, 19, 27 y 33. **SEGUNDO.** Por las razones contenidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se modifica el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, emitido por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado en dicha entidad federativa de conformidad con la siguiente:

CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN CON BASE A LA MODIFICACIÓN.			
Planilla 1	1615	Planilla 111	65
Planilla 7	944	Planilla 124	1
Planilla 10	690	Planilla 125	
Planilla 11		Planilla 150	443
Planilla 12		Planilla 275	568
Planilla 13		Planilla 277	120
Planilla 43		Planilla 333	613
Planilla 49	18	Planilla 363	567
Planilla 77			

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación de demanda. Inconforme, el veinticinco de marzo de dos mil doce, Eduardo Hugo Ramírez Salazar y Ulises Gómez de la Rosa, promovieron juicio ciudadano ante el órgano responsable.

2. Sala Regional. El dos de abril siguiente, la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, la demanda original del aludido juicio ciudadano, el respectivo informe circunstanciado, así como la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

3. Resolución de incompetencia. El cuatro de abril siguiente, la Sala Regional Monterrey se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto, por lo que sometió a la consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia, para lo cual remitió el expediente a esta Sala para que determinara lo que en Derecho procediera.

VOTOS NULOS		5729
VOTACIÓN TOTAL		6057

TERCERO. Se confirma la validez de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro.”

4. Recepción en Sala Superior y trámite. El cinco de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el asunto y el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar, registrar y turnar a su ponencia el expediente en que se actúa, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Competencia de Sala Superior. El dieciocho de abril, esta Sala Superior asumió la competencia para conocer el asunto.

6. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró instrucción, para dejar los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer el asunto, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se impugna la resolución de un órgano de un partido político nacional, que confirmó la validez del cómputo

de la elección de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro, esto es, el tema de controversia está relacionado con el derecho de un militante de acceder a un cargo en el interior del partido, en el ámbito nacional.

Además, la Sala Superior asumió la competencia para conocer el asunto mediante acuerdo plenario aprobado el dieciocho de abril de dos mil doce.

SEGUNDO. Acto impugnado. En lo conducente, la parte reclamada de la resolución de trece de marzo de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se transcribe a continuación:

“... ”

CUARTO.- Estudio de Fondo. Que derivado de lo antes expuesto esta instancia nacional advierte que la controversia a dilucidar en el presente asunto, se hace consistir en determinar si efectivamente se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

1. Que para efectos de entrar al estudio de los motivos de agravio vertidos por los inconformes, resulta procedente estudiar los fundamentos plasmados por los actores en su escrito, por lo que en relación a lo vertido en se transcriben los artículos violados mencionados por los promoventes y 56 del Reglamento de Disciplina Interna y 124 y 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, mismos que a la letra establecen:

Artículo 1. Se transcribe

Artículo 56. Se transcribe

Artículo 124.- Se transcribe

Artículo 125.- Se transcribe

Por otro lado se tiene que los integrantes del órgano electoral en su informe justificado, manifestaron lo siguiente:

Se transcribe

Que antes de entrar al estudio de fondo de la casilla impugnada se hace necesario señalar el contenido de los artículos 1 último párrafo y 32 del Reglamento de Disciplina Interna, así como el artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, los cuales establecen lo siguiente:

Reglamento de Disciplina Interna:

Se transcribe

Que de la lectura de las normas antes citadas, se advierte que en atención al principio de suplencia antes referido, esta Comisión Nacional de Garantías, se encuentra obligada a suplir las deficiencias o omisiones que los inconformes hayan cometido en la expresión de sus motivos de agravio, por lo que ante tal situación éste órgano nacional debe proceder a enderezar dichas deficiencias siempre y cuando de la lectura de los hechos expuestos se logren deducir estos y que los mismos pongan de manifiesto la actualización de una de las causales establecida en el artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Por lo que es procedente integrar la casilla en la casual de nulidad que le corresponda en atención a los hechos narrados por el propio inconforme, con independencia de la causal de nulidad que este haya invocado en su escrito de inconformidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de Reglamento General de Elecciones y Consultas, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

NUM. CASILLA	ID CASILLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I
1	ENT 22-DTTOFED3-DTTOLOC1-1				X	X	X		X	
2	ENT 22-DTTOFED4-DTTOLOC1-2				X	X	X		X	
3	ENT 22-DTTOFED3-DTTOLOC2-3				X		X			
4	ENT 22-DTTOFED3-DTTOLOC2-4				X		X			
5	ENT 22-DTTOFED4-DTTOLOC2-5						X			
6	ENT 22-DTTOFED3-DTTOLOC3-6				X	X	X			
7	ENT 22-DTTOFED3-DTTOLOC3-7				X	X	X			
8	ENT 22-DTTOFED4-DTTOLOC3-8				X		X		X	
9	ENT 22-DTTOFED4-DTTOLOC3-9						X		X	

SUP-JDC-495/2012

10	ENT 22-DTTOFED3-DTTOLOC4-10					X	X				
11	ENT 22-DTTOFED4-DTTOLOC4-11					X	X				
12	ENT 22-DTTOFED4-DTTOLOC4-12				X	X	X				
13	ENT 22-DTTOFED3-DTTOLOC5-13				X		X				
14	ENT 22-DTTOFED4-DTTOLOC5-14					X	X				
15	ENT 22-DTTOFED3-DTTOLOC6-15						X				
16	ENT 22-DTTOFED3-DTTOLOC6-16						X				
17	ENT 22-DTTOFED4-DTTOLOC6-17						X				
18	ENT 22-DTTOFED2-DTTOLOC7-18					X	X				
19	ENT 22-DTTOFED2-DTTOLOC7-19				X	X	X				
20	ENT 22-DTTOFED2-DTTOLOC7-20						X				
21	ENT 22-DTTOFED2-DTTOLOC8-21				X		X		X	X	
22	ENT 22-DTTOFED2-DTTOLOC8-22						X		X	X	
23	ENT 22-DTTOFED2-DTTOLOC8-23						X		X	X	
24	ENT 22-DTTOFED2-DTTOLOC9-24				X	X	X				
25	ENT 22-DTTOFED2-DTTOLOC9-25				X	X	X				
26	ENT 22-DTTOFED2-DTTOLOC10-26					X	X				
27	ENT 22-DTTOFED2-DTTOLOC10-27					X	X				
28	ENT 22-DTTOFED1-DTTOLOC11-28						X				
29	ENT 22-DTTOFED1-DTTOLOC11-29				X		X				
30	ENT 22-DTTOFED1-DTTOLOC11-30				X		X				
31	ENT 22-DTTOFED1-DTTOLOC11-31				X		X				
32	ENT 22-DTTOFED4-DTTOLOC12-32				X		X		X		
33	ENT 22-DTTOFED4-DTTOLOC12-33				X	X	X		X		
34	ENT 22-DTTOFED4-DTTOLOC12-34				X		X		X		
35	ENT 22-DTTOFED4-DTTOLOC12-35						X		X		
36	ENT 22-DTTOFED4-DTTOLOC12-36					X	X		X		
37	ENT 22-DTTOFED1-DTTOLOC13-37				X	X	X				
40	ENT 22-DTTOFED1-DTTOLOC14-40				X		X				

A.- Como motivo de agravio se tiene que EDUARDO HUGO RAMÍREZ SALAZAR Y ULISES GÓMEZ DE LA ROSA señalaron que las casillas identificadas con los números consecutivos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 12, 13, 19, 21, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37 y 40 actualizan la causal de nulidad establecida en el inciso d) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el cual establece que la votación recibida en una casilla será declarada nula cuando personas distintas a las facultadas por el presente Reglamento reciban la votación

El análisis sobre el cual esta Comisión Nacional realizará la procedencia o no de la causal de nulidad invocada, se registrá

bajo las consideraciones que se exponen en párrafos subsecuentes.

Se transcribe

De la correlación de los artículos 2 numeral 8 inciso a), 18 del Estatuto; 6, 7, 8, 9, 10, 78, 83, 84, 87, y 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; se desprende que los miembros del Partido tienen igualdad de derechos y obligaciones, mismos que se encuentran inmersos en los diversos presupuestos normativos estatutarios y reglamentarios, observándose respecto al derecho de votar de los miembros del partido que podrán realizarlo al tenor de los supuestos que prevé el artículo 88 bajo la condicionante de encontrarse o figurar en el listado nominal de afiliados del Partido, asimismo respecto a la participación de los miembros del Partido en el Proceso electoral se observa como obligación integrar las mesas directivas de casillas.

Vinculado a lo anterior, debe observarse los artículos 83, 84 y 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que a la letra establecen:

Se transcribe.

Dictando los imperativos legales en cuanto a los funcionarios que deberán llevar a cabo las operaciones de casilla, primeramente establece que deberán efectuarse dichas funciones por los funcionarios designados como Presidente y Secretario, es decir, por quienes fueron debidamente nombrados e insaculados en el encarte publicado por el órgano electoral para tales efectos, de ser el caso que no estuviera presente ni el Presidente ni el Secretario, se recorre el cargo habilitándose como funcionarios de casilla a los suplentes generales quienes deberán asumir estas funciones; y ante la ausencia de estos como medida necesaria ocuparán los cargos de Presidente y Secretario los miembros del partido que se encuentren formados para votar.

Al ejecutarse éste último presupuesto jurídico debe llevarse a cabo la condicionante que establece, es decir, ocuparan los cargos de Presidente y Secretario quienes se encuentren formados para votar, si y solo si se cumple con el requisito legal que establece, siendo este que deben ser miembros del partido.

Que del estudio de los preceptos intrapartidarios se desprende en los que se enuncia que los miembros del Partido de la Revolución Democrática para efecto de

participar activamente en los procesos de elección interna en el ejercicio de su derecho a votar, deben figurar en el Padrón o lista nominal del Partido, y por otra parte que para integrar las mesas directivas de casilla será de entre los miembros inscritos en el listado nominal, ello se desprende de la correlación de los artículos 2 numeral 8 inciso a) y 18 del Estatuto; 7, 8, 9, 10, 57, 77, 83, 84 y 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Por otra parte como puede advertirse del contenido de la Convocatoria para la elección de órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que se convocó al proceso electoral a los miembros del Partido.

Es por ello que no basta que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casa una de las casillas cuya nulidad se solicita, que la misma no haya sido recibida por los funcionarios inicialmente designados o que se haya recibido por personas cuyos nombres no aparecen en el listado nominal utilizado durante la jornada electoral, pues no debe dejar de advertirse las situaciones recurrentes e inevitables que se suscitan en un ente político que difiere en atribuciones, funcionamiento y capacidad de la autoridad electoral establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contar con limitantes por el ámbito en que prevalece y por ello en su normatividad electoral establece que sus miembros afiliados participen en los procesos electorales e imponiéndoles como obligación integrar las mesas de casilla, pero que, sin embargo, por circunstancias personales o económicas, dejan de asistir o no pueden presentarse a desempeñar sus funciones el día de la jornada electoral, situaciones de hecho que rebasan a lo establecido en la norma para que se constituya la mesa directiva de casilla sólo por las personas facultadas por el reglamento, puesto que, si no se presentara alguno o algunos de los funcionarios de casilla, si se llevase estrictamente lo establecido por la norma, ello conllevaría la no instalación, funcionamiento y recepción del voto de los electores obstaculizando la garantía y derecho de los militantes al ejercicio del sufragio, situación esta última que debe privilegiarse sobre todo cuando no exista elemento alguno que ponga en duda la imparcialidad de los militantes que ejerciendo el derecho subjetivo que tienen para participar en la vida interna del Partido, decidieron asumir dichos cargos.

Es entonces que ante tales ausencias y estimando la imposibilidad de cumplir con las formalidades de designación e integración establecida por la norma intrapartidaria, se

valora si los representantes de los candidatos presentes en la instalación de la casilla, incluidos los impugnantes, suscriben en el anexo de las actas de jornada electoral algún tipo de protesta, o si existen escritos de incidentes de los que se desprenda que existió oposición por los representantes de los candidatos a que se integrara como funcionario determinado sujeto, ya sea que fuere por que quien se integra a la recepción del voto fuere representante de algún candidato, o que con su intervención impidiera o no garantizare la emisión del voto de forma libre, secreta y directa, o que obstaculice las operaciones para el buen funcionamiento de la recepción del voto en la casilla.

Así, de la revisión de las hojas de incidentes, actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas en análisis, se desprende que en las respectivas actas no se registraron protestas por parte de los representantes presentes, entorno a las personas que fueron designadas para recibir la votación ante la ausencia de los previamente designados, de igual forma se advierte que los recurrentes al invocar la casual en estudio no realizaron manifestación alguna entorno a que las operaciones de las casillas se hayan visto obstaculizadas o manipuladas por los funcionarios de las casillas en estudio.

Es por ello que se afirma, aplicando las reglas de la lógica y de la experiencia, así como la sana crítica, de que los funcionarios que fungieron en la mesa directiva de casilla en el ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 2 numeral 8 inciso a) y 18 del Estatuto; 7, 8, 9, 10, 57, 77, 83 y 84 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, a partir de la integración de la casilla, se procedió a recibir la votación por las personas de las que no existe prueba en contrario, de que fuesen representantes de algún candidato, fuesen candidatos, que no hayan garantizado la emisión del voto de forma libre, secreta y directa, o que obstaculizaren las operaciones para el buen funcionamiento de la recepción del voto en la casilla. Atendiendo a que el principal valor que jurídicamente se protege es el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las condiciones necesarias para que se reciba y compute el mismo, de suerte tal que la suma de los votos emitidos legalmente, sea la que determine el resultado electoral.

Por otra parte esta Comisión Nacional de Garantías, hace la precisión que la Comisión Nacional Electoral, de acuerdo al artículo 83 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, fue el órgano encargado de recibir las propuestas de miembros del Partido para integrar las mesas de casilla, debiendo observar en todo momento los requisitos, entre los

cuales están: ser miembro del partido en pleno uso de sus derechos partidarios, no ser candidato en un proceso electoral o representante de candidato, fórmula o planilla, ni familiar hasta en segundo grado, ni funcionarios o servidores públicos de cualquier nivel.

Como siguiente paso, el órgano electoral debió seleccionar mediante el método de insaculación, de entre los miembros del partido propuestos, e inscritos en el listado nominal de afiliados, a quienes integrarían las mesas de casilla, esto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84 del mismo ordenamiento.

Tomando como sustento legal la revisión de las actas de instalación de casilla y el encarte emitido por la Comisión Nacional Electoral se llega al convencimiento de que los nombres de los funcionarios de casilla, fueron designados en la publicación del encarte, y en forma definitiva desempeñaron sus funciones el día de la jornada electoral, tal y como se desprende de las respectivas actas, se entiende reconocida su militancia en el Partido de la Revolución Democrática.

Más aún el procedimiento de insaculación debió haber sido recurrido dentro de los cuatro días posteriores a que el acuerdo mediante el cual se designó a los funcionarios de casilla se tornó definitivo, pues debe de reiterarse que el proceso electoral se conforma por etapas, que se abren y cierran una vez que se concluye la anterior, por lo no es posible jurídicamente pretender regresar a etapas que se tornaron definitivas y firmes al no haber sido recurridas en su oportunidad.

Por ello es necesario enfatizar que se entiende que todos los funcionarios designados en el Encarte y que intervinieron en las casillas, fueron seleccionados mediante los procedimientos establecidos por el Reglamento General de Elecciones y Consultas, con lo que queda garantizado el cumplimiento de los principios de certeza y legalidad durante el desarrollo de la jornada electoral.

Respecto a aquellas casillas en que la búsqueda en el listado nominal haya arrojado la localización de uno de los dos los funcionarios sustitutos, al sustituto en unión de uno de los designados en el encarte, o que en éste último supuesto no se haya localizado al funcionario sustituto, la votación emitida en dicha casilla mantendrá su validez, pues tal irregularidad no puede considerarse como grave, puesto que debe entenderse que en dicha casilla estuvo presente o bien uno de los funcionarios designados en el encarte, o un militante

de éste instituto político que en ejercicio de su derecho a participar en la vida democrática del Partido, asumió el cargo que se encontraba vacante, considerándose entonces tal irregularidad como menor y que por tanto en nada afecta la finalidad de dicha causal de nulidad, como lo es el tutelar la certeza en cuanto a garantizar que, la recepción de la votación se realizará por las mesas directivas de casilla debidamente integradas por los ciudadanos previamente insaculados, capacitados y designados por la autoridad electoral, o de manera eventual y excepcional por ciudadanos sustitutos facultados por la norma en su calidad de electores de la sección correspondiente.

Por lo que sí a las 8:00 horas, del día de la jornada electoral, hora en que se debían instalar las casillas, el Presidente o el Secretario, designados por el órgano electoral, no se encontraban presentes, debieron asumir los cargos los suplentes generales, y ante la ausencia de los suplentes, los **miembros del partido que se encontraban formados para votar.**

Ahora bien, tratándose de sustitución de funcionarios de casilla por militantes que les correspondía votar en una casilla distinta pero que corresponden a la misma sección, la votación así recibida también se considera válida, compartiendo esta Comisión Nacional el criterio asumido por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD EL HACERLO CON ELECTORES DE OTRAS CASILLAS DE LA MISMA SECCIÓN (Sala Regional Distrito Federal. IV3EL 034/2000).** Y en donde se sostiene que el hecho de que un integrante de la mesa directiva de casilla no se encuentre inscrito en la lista nominal de la casilla en que actúa, no actualiza causal de nulidad, ya que si éste pertenece a la misma sección estaría facultado para fungir como tal.

Ante ello es menester señalar que, si bien es cierto que algunas irregularidades pueden constituir violaciones a preceptos del Reglamento General de Elecciones, y Consultas, éstas por sí mismas no pueden afectar la votación recibida en las casillas, sino que deben estar adminiculadas con otros supuestos que debidamente acreditados puedan actualizar la constitución de irregularidades con las que pueda constituirse de graves y sustanciales.

Siendo orientador advertir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado al tenor del

principio de conservación de los actos públicos validamente celebrados, a efecto de observar la aplicación en la determinación de la nulidad de la votación, cómputo o elección, persiguiéndose que previa valoración las irregularidades o imperfecciones menores cometidas por un órgano no especializado ni profesional, afecten o dañen los derechos de terceros, como lo son los electores en ejercicio del derecho del voto activo.

Será causal de nulidad de la votación recibida en una casilla el que un candidato haya fungido como funcionario de casilla, con independencia que haya sido designado con tal cargo desde la emisión misma del encare, pues si por descuido o negligencia el órgano electoral no se percató en su momento que la persona propuesta contaba con la calidad de candidato, tal situación no puede ser aprovechada legalmente por quien da motivo a la causal de nulidad, pues es deber de todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática, incluidos los propios candidatos, el conocer el Estatuto y las normas que deriven de éste, de donde se colige que, tal y como se citó con anterioridad, existe una prohibición expresa del penúltimo párrafo del artículo 83 del Reglamento General de Elecciones y Consultas en cuanto a que los funcionarios de casilla sean candidatos o precandidatos en un proceso electoral interno o representante de éstos.

Sirve como criterio orientador del porque no es permisible que un candidato sea a la vez funcionario de casilla, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo sentido es compartido por este órgano intrapartidario y cuyo texto es del tenor siguiente:

Se transcribe.

También se declarará la nulidad de la votación en aquellas casillas donde la votación haya sido recibida por un solo funcionario, pues sobre el particular el artículo **90 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece que en** ningún caso podrá instalarse una casilla con un solo funcionario.

Dicha prohibición encuentra justificación en el contenido del artículo 83 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que establece de manera puntual las funciones del Presidente y del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, así como las que deben de realizar de manera conjunta.

Precepto legal cuyo contenido en cuanto a lo que interesa en el presente apartado es el siguiente:

Se transcribe.

En consecuencia si el Reglamento prevé la conformación de las mesas directivas de una casilla con dos personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que en determinadas actividades uno y otro funcionario se auxilian; todo esto, además del mutuo control que ejerce uno frente al otro. lleva a multiplicar excesivamente las funciones de dicho funcionario, lo que ocasiona una merma en la eficiencia de su desempeño, amen que desaparece la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios, trastocándose así de manera determinante los principios de certeza y legalidad que deben de observarse en la recepción de la votación.

Sirve de criterio orientador la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.— Se transcribe.

Es por todo lo antes expuesto que, además de los supuestos antes señalados, en el cuadro que a continuación se inserta, se considera como nula la votación en aquellas casillas en donde habiéndose realizado la sustitución de los dos funcionarios, éstos no fueron localizados en el listado nominal de electores respectivo

N U M. C A S I L L A	PDTE. EN ENCA RTE	SRIO. EN ENCART E	SUP EN ENCART E	SUP EN ENCART E	PDTE EN ACTAS	OBSERVACIO N PDTE ESTA EN ENCARTÉ, EN PADRÓN, EN ENCARTÉ EN LA CASILLA, NO HAY REGISTRO EN EL PADRÓN, NO HAY NOMBRE EN ACTAS.	PDTE. AUTORI ZADO A LA CASILL A (SI/NO) SECCIÓN ELECTO RAL A LA QUE CORRE SPONDE , EN ENCART E, EN CASILL A, NO HAY	PDTE (CORRE SPONDE A LA CASILL A SI/NO) CASILL A EN LA QUE LE CORRE SPONDE VOTAR, NO HAY DATO	SRIO EN ACTA S	OBSERV ACION SRIO ESTA EN ENCART E, EN PADRO N, EN ENCART E EN LA CASILL A, NO HAY REGIST RO EN EL PADRÓ N, NO HAY	SRIO. AUTO RIZA DO EN LA CASI LLA (SI/N O) SECC IÓN ELEC TORA LA QUE COR RESP OND	SRIO (COR RESP OND E A LA CASI LLA SI/ NO) CASI LLA EN LA QUE LE COR RESP OND E
-------------------------------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------	-----------------------	---------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

SUP-JDC-495/2012

							DATO			NOMBRE EN ACTAS	E. EN ENCARTE, EN CASI LLA, NO HAY DATO	VOTAR, NO HAY DATO
1	JOSÉ RUIZ SÁNCHEZ	RUIZ SÁNCHEZ JOSÉ	MA GUADALUPE NIETO RAMÍREZ		ANTONIO MUÑOS SAMANO	EN PADRON	NO HAY DATO	NO HAY DATO	MARÍA GUADALUPE NIETO SANTOS	EN ENCARTE	EN ENCARTE	EN ENCARTE
2	LIMÓN CHAVAJE JOSÉ LUIS	JOSÉ LUIS LIMÓN CHAVAJE	JOVITAMA DEL CARMEN GUADRAMA PÉREZ		CESAR EDUARDO MANDUJANO MONTOYA	EN PADRON	NO HAY DATO	NO HAY DATO	JOVITAMA DEL CARMEN GUADRAMA PÉREZ	EN ENCARTE	EN ENCARTE	EN ENCARTE
7	SAMAYREYS MARTÍNEZ	JORGE MORENO MARTÍNEZ			JUAN ANSELMO URIBE BARCENAS	EN PADRON	NO HAY DATO	NO HAY DATO	ANALILIA JUÁREZ PÉREZ	EN PADRÓN	NO HAY DATO	NO HAY DATO
8	ANTONIA PACHECO MARTÍNEZ	MIGUEL ANGEL ZAMORA MATA			LUIS ANGEL BAEZA SÁNCHEZ	EN PADRÓN	NO HAY DATO	NO HAY DATO	JOSÉ FABIAN BAEZA SÁNCHEZ	EN PADRÓN	NO HAY DATO	NO HAY DATO
12	PEDRO OLVERA GERRERO	MORENO MARTÍNEZ MARÍA DEL CARMEN	JUAN CARLOS LÓPEZ MORALES	MIRNA OLGUIN MANDUJANO	PEDRO GUERRERO O.	EN ENCARTE	EN ENCARTE	EN ENCARTE	FIDEL VILLAGAS GUTIÉRREZ	EN PADRÓN	NO HAY DATO	NO HAY DATO
24	HERNÁNDEZ GONZÁLEZ FRANCISCO	JUAN JOSÉ ARREDONDO MARTÍNEZ	GILBERTO LEDEZMA BENITEZ	FRANCISCO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	ADAN SALINAS DE LEÓN	EN PADRÓN	NO HAY DATO	NO HAY DATO	EDGAR DARIO GARCÍA BARRÓN	EN PADRÓN	NO HAY DATO	NO HAY DATO
25	ESPERANZA BUTRON CAÑADA	LESSLY JOANA GARCÍA BARRÓN	DANIEL SÁNCHEZ ORDAZ		ESPERANZA BUTRON CAÑANA	EN ENCARTE	EN ENCARTE	EN ENCARTE	LESSLY JOANA GARCÍA BARRÓN	EN ENCARTE	EN ENCARTE	EN ENCARTE
29	CLAUDIA ERICKA VÁZQUEZ TOVAR	RÁUL SILVA MELENDEZ	JOSÉ LUIS MORENO	MARIA SILVIA IRENE RAMÍREZ ROSAS	CLAUDIA ERICKA VÁZQUEZ TOVAR	EN ENCARTE	EN ENCARTE	EN ENCARTE	RAUL SILVA MELENDEZ	EN ENCARTE	EN ENCARTE	EN ENCARTE
30	ANGELES DE SANTO JAGO MARTÍN	MANUEL ORDAZ CHICO	PATRICIA LARA LÓPEZ	CECILIA MORALES CABELLO	JOSÉ LUIS YÁNEZ LÓPEZ	EN PADRÓN	NO HAY DATO	NO HAY DATO	FERNANDO CRUZ RODRÍGUEZ	EN PADRÓN	NO HAY DATO	NO HAY DATO
31	LUCIANO PRESABARES	MARCO ANTONIO TREJO ALMARRAZ	JACQUELINE TREJO DÍAZ	MARIA ISABEL GUDIÑO LIRA	DORA MARÍA DORANTES PACHECO	EN PADRÓN	NO HAY DATO	NO HAY DATO	CECILIA MORALES CABELLO	EN PADRÓN	NO HAY DATO	NO HAY DATO
32	GONZÁLEZ RAMÍREZ ALEJANDRO	BERNARDINO BENITO MORAN TORIBIO	ALEJANDRO GONZÁLEZ RAMÍREZ	MARICELA HERNÁNDEZ MANDUJANO	ARTURO ALTAMIRANO LÓPEZ	EN PADRÓN	NO HAY DATO	NO HAY DATO	MARIA CONCEPCION MENDOZA LÓPEZ	EN PADRÓN	NO HAY DATO	NO HAY DATO
33	JONATHAN ARVIZU MEDINA	MARIELA GONZÁLEZ RAMÍREZ	VALERIA MORÁN MORANO	FABIOLA MARTÍNEZ RESENDIZ	JONATHAN JESÚS ARVIZU MENDOZA	EN ENCARTE	EN ENCARTE	EN ENCARTE	SONIA MORAN RAMÍREZ	EN PADRÓN	NO HAY DATO	NO HAY DATO
34	SAUL MARTÍNEZ LUNA	SANDRA HERNÁNDEZ HIRINEO	LAURA JIMÉNEZ DE MIGUEL	GUSTAVO BENJAMÍN GARCÍA GARCÍA	JOSÉ GUADALUPE CASTELANO JIMÉNEZ	EN PADRÓN	NO HAY DATO	NO HAY DATO	GUADALUPE AGUILAR MARTÍNEZ	EN PADRÓN	NO HAY DATO	NO HAY DATO
37	EFRAIM OLVERA MORALES	MARÍA ELISA TREJO VEGA	FABIAN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ		MARÍA ELISA TREJO VEHA	EN ENCARTE	EN ENCARTE	EN ENCARTE	STEPHAN Y AUDREY TREJO OLMOS	EN PADRÓN	NO HAY DATO	NO HAY DATO

40	ZUÑIGA SALDIVAR RODOLFO	GRACIELA TREJO PÉREZ	HÉCTOR LEONCIO GUZMÁN ÁLVAREZ		HÉCTOR LEONCIO GUZMÁN ÁLVAREZ	EN ENCARTE	EN ENCARTE	EN ENCARTE	J. PUEBLITO VENTOS FLORÉS	EN PADRÓN	NO HAY DATO	NO HAY DATO
----	-------------------------	----------------------	-------------------------------	--	-------------------------------	------------	------------	------------	---------------------------	-----------	-------------	-------------

Que de la revisión del cuadro comparativo antes inserto se advierte infundados los motivos de agravio hechos valer por los inconformes respecto a las casillas identificadas con los números consecutivos 1, 2, 7, 8, 12, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 34, 37 y 40.

En relación a las casillas identificadas con los números consecutivos 8 y 32 manifiestan los inconformes, que las personas que estuvieron fungiendo como Presidente y Secretario en las Mesas Directivas de Casilla, eran familiares directos de uno de los candidatos, sin embargo no aportan elementos probatorios de los cuales se pudieran obtener indicios de si efectivamente son familiares y de la tampoco mencionan de que manera afectó el que dichas personas estuvieran como funcionarios de dichas casillas, por lo que el Agravio se declara infundado, en razón de que no obran en el expediente constancias de las cuales se pudiera tener certeza de el lazo que une a los candidatos con los funcionarios.

Por lo que respecta a la casilla identificada con los números consecutivos 4, 6, 13 y 19, se advierte que EDUARDO HUGO RAMÍREZ SALAZAR Y ULISES GÓMEZ DE LA ROSA, señalaron sustancialmente lo siguiente:

Se transcribe.

A este respecto se advierte de la revisión de las actas que corresponde a las casillas antes citadas lo siguiente:

NUM. CASILLA	PRESIDENTE EN ACTAS	SECRETARIO EN ACTAS	FUNCIONARIO QUE NO FIRMA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE FIRMA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
4	JUANA LUAN HERNÁNDEZ ORTIZ	LUIS RENE GONZÁLEZ ANAYA	LUIS RENE GONZÁLEZ ANAYA	5
6	ANA MARÍA MORENO MARTÍNEZ			0
13	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ PEDRO			5
19	GUADALUPE OROZCO MARTÍNEZ			4

Que la lectura del cuadro antes inserto se advierte que es procedente la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas con los números consecutivos 6, 13 y 19.

En éste mismo orden de ideas se advierte de la revisión del citado cuadro comparativo antes inserto que en la casilla identificada con el número consecutivo 4, uno de los funcionarios omitió asentar su firma en el acta de escrutinio y cómputo.

A éste respecto esta instancia nacional considera que la omisión de la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y cómputo no constituye base suficiente para considerar la inexistencia de tales actos. En efecto, la firma del acta de escrutinio y cómputo por los funcionarios de dicha mesa no tiene la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento, pues en términos de lo previsto en los artículos 83, 91, 93, 94, 98 y 99 del Reglamento General de Elecciones y Consultas es posible advertir que el acta mencionada constituye un formalismo *ad probationem*, no un formalismo *ad solemnitatem*; es decir, en dicha acta se asientan los resultados finales de la votación recibida en la casilla, para dejar constancia de tal acto; sin embargo, no existe disposición alguna en el reglamento invocado, que exija o establezca que, para que la votación emitida sea válida, sea necesario que el acta de escrutinio y cómputo se levante y se firme por todos los funcionarios de la casilla. De sostenerse que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo *ad solemnitatem* equivaldría a aceptar, que la votación emitida en forma libre y espontánea por la militancia está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la mesa directiva de casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo. Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemne, no cabe considerar que la inobservancia del referido formalismo conduzca a la inexistencia del acto.

Es por lo anterior que esta instancia nacional advierte infundado el motivo de agravio hecho valer por los recurrentes.

Por otra parte, y en relación a la casilla identificada con el número 21, se advierte que los inconformes, señalaron lo siguiente:

Se transcribe.

A este respecto se advierte de la revisión del Acta Circunstanciada de la sesión de cómputo relativa a la elección de Consejerías Estatales, Nacionales y Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución

democrática en el estado de Querétaro, en la cual en su foja número 5 se asentó lo siguiente:

Se transcribe.

Así mismo se observa del contenido del Acta Circunstanciada que se levanta en virtud de la situación que se presenta al momento en que la presente Delegación estatal de la Comisión Nacional Electoral recibe el paquete electoral proveniente del Distrito Local número VIII de la casilla número 21, que se encuentra ubicada en el Jardín Principal de Amealco, que el Acta Especial que mencionan los inconformes contienen los datos precisos por los cuales no fueron llenadas las actas de Jornada Electoral y de escrutinio y Cómputo, sin embargo se observa que durante toda la jornada electoral estuvieron fungiendo como funcionarios de dicha casilla BIBIANA VENTURA NICOLÁS Y VIRGINIA JULIÁN SANTIAGO, personas que firman el documento citado y las cuales estuvieron presentes en la apertura de los paquetes electorales y en el cómputo de los votos sacados de las urnas correspondientes, al igual que los representantes de las planillas 1, 7 y 363, los cuales asentaron sus firmas.

Por lo anterior se concluye que es falso que no hayan fungido personas como funcionarios en dicha casilla, por ello se advierten infundados los motivo de agravio hechos valer por los inconformes respecto a la casilla identificada con el número consecutivo 21.

Por lo que hace a la casilla identificada con el número consecutivo 3, manifiestan los inconformes que la persona que fungió como Secretario CARLOS ORLANDO CABALLERO GUADARRAMA, fue registrado como candidato a Consejero Estatal del Partido de la revolución democrática en el estado de Querétaro, y de la revisión hecha al acuerdo "ACU-CNE/10/198/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CONSEJERÍAS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO", se observa en las páginas 7 y 9 que la planilla 1 registro en los Distrito 2 y 6 a una persona llamada CABALLERO GUADARRAMA CARLOS ORLANDO, lo cual coincide con el nombre de la persona que estuvo fungiendo como Secretario en la casilla 3, es por ello que en la presente casilla es procedente la nulidad de la votación recibida.

Por lo que en virtud de lo expuesto anteriormente se declara parcialmente fundados los motivos de agravio hechos valer por los inconformes y en consecuencia se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas con los números consecutivos 3, 6, 13 y 19.

B.- Que como siguiente motivo de agravio se tiene que EDUARDO HUGO RAMÍREZ SALAZAR Y ULISES GÓMEZ DE LA ROSA, señalaron que las casillas identificadas con los números consecutivos 1, 2, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 18, 19, 24, 25, 26, 27, 33, 36, 37 actualizan la causal de nulidad establecida en el inciso e) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el cual establece que la votación recibida en una casilla será declarada nula cuando exista error o dolo en el cómputo de los votos que sea irreparable, y determinante para el resultado de la votación.

Que antes de entrar al estudio de las casillas antes citadas esta Comisión Nacional advierte procedente señalar que las casillas identificadas con los números consecutivos 6 y 19 no serán motivo de análisis, ello en virtud de que la votación recibida en las mismas fue anulada por esta instancia nacional en los puntos considerativos que anteceden.

Que antes de entrar al estudio de todas y cada una de las casillas impugnadas por los recurrentes es necesario señalar que a efecto de que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal en estudio, deberán acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, esta Comisión Nacional de Garantías considera que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, por lo que en los casos en que los inconformes de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo", en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, ello en virtud de que los

recurrentes no aportaron elemento alguno a partir del cual pueda acreditarse la existencia del dolo.

Por otra parte, se entenderá que existen votos computados de manera irregular, cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: "TOTAL DE VOTANTES EN LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA"; y "VOTACIÓN EMITIDA", que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversas fórmulas participantes y los votos nulos, que aparecen en los apartados de "CABEZA DE FÓRMULA, "VOTOS (CON LETRA)" y "VOTOS NULOS" del acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, en razón a que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas en cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de militantes que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA", puesto que las inconsistencias pueden obedecer a que los funcionarios no comprendieron con claridad cuales son los datos que debían asentar en el acta, pues en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia resulta un hecho frecuente en los procesos electorales de nuestro instituto político que durante el llenado del acta respectiva los militantes que fungen en las casillas omiten el llenar el apartado "TOTAL DE VOTANTES EN LISTA NOMINAL" o bien asientan en el acta el número total de electores inscritos en la lista nominal y no aquellos que conforme a dicho listado emitieron su voto, situaciones que en todo caso serán corregidas con el dato "VOTACIÓN EMITIDA", el cual se encuentra estrechamente vinculado, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella.

De igual forma es necesario señalar que en los procesos electorales internos que se realizan con la finalidad de renovar nuestros órganos de dirección y representación, los funcionarios de casillas realizan diversos procedimientos de escrutinio y cómputo, no siendo una excepción la elección celebrada el día dieciséis de marzo del presente año, pues

se advierte que en el caso de las elecciones celebradas en el Estado de Querétaro, la labor de los funcionarios consistió en computar las elecciones de, Consejo Nacional, Congreso Nacional y Consejo Estatal, situación que se advierte constituye una labor agotadora que consume una parte considerable de tiempo que los militantes aportan a su organización ciudadana, máxime si se toma en cuenta que antes de iniciar el escrutinio y cómputo los funcionarios de casilla llevan laborando diez horas, lo cual en la mayoría de las ocasiones provoca que solo sea asentado el dato consistente en la votación que se extrajo de la urna, situación que esta instancia nacional considera una irregularidad menor, la cual no conculca los principios de certeza y objetividad, pues de dicho dato permite extraer válidamente el número de electores que expresaron su voto, el cual no debe ser viciado por las imperfecciones menores cometidas por un órgano electoral no especializado, pues suponer lo contrario implicaría que cualquier infracción a la normatividad reglamentaria diera lugar a la nulidad de la votación y haría nugatorio el ejercicio de votar en las elecciones internas, impidiendo la participación efectiva de los militantes en la vida democrática de éste instituto político, máxime si en la casilla se encontraron los representantes de las planillas y fórmulas participantes y en la hoja de incidentes no fue asentada circunstancia alguna a partir de la cual se ponga en duda el número de votos realmente emitidos por cada militante en favor de los participantes. Ello es así, pues la presencia de los representantes constituye una forma de control y de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de los actos ocurridos en las casillas, por lo que se estima deben incluirse también en el presente estudio los nombres de los representantes presentes en las casillas.

En éste mismo orden de ideas también puede ocurrir que los electores optaron por destruir o llevarse las boletas en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten esas circunstancias; para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Igualmente, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, esta instancia nacional no tomará en consideración los rubros "TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS" y "TOTAL DE BOLETAS SOBANTES", toda vez que de conformidad con lo establecido en el inciso e) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, solo procede declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas cuando exista error en el cómputo de los votos.

A éste respecto, se tiene en cuenta, que el inciso antes señalado no hace referencia alguna al conteo de las boletas, ello en atención a que de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 93 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el procedimiento mediante el cual las boletas recibidas en una casilla se transforman en votos, se hace consistir en la entrega de las boletas correspondientes a los electores formados para votar, los cuales a través de la marca respectiva en las boletas que le fueron entregadas expresan su voluntad transformando las boletas en votos, los cuales son separados, al ser depositados en la urna respectiva, por lo que una vez concluida la recepción de la votación las boletas que no fueron entregadas a los electores son canceladas por dos rayas diagonales, las cuales constituyen material sin ningún valor, pues en ellas no se expreso voluntad alguna, por lo que la omisión consiste en no asentar su número en el apartado del acta de escrutinio y cómputo reservado para tal efecto o bien su falta de conteo no constituye causa de nulidad alguna, pues el error o dolo al que se refiere la causal en estudio es **respecto al cómputo de los votos, más no así de las boletas**, pues suponer lo contrario implicaría el desproteger el sufragio, es decir la voluntad expresada por cada elector al emitir su voto, el cual consigna en una boleta que deposita en la urna.

Por lo que hace al segundo elemento de la causal de nulidad, a fin de evaluar si el error que afectó el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por las fórmulas participantes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, la fórmula a la que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Asimismo es de señalar que el caso de que las actas de escrutinio y cómputo contengan inconsistencias o resulten ilegibles, se tendrá en cuenta que las mismas tiene el carácter de documento público al interior de este instituto político por lo que, tienen valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los datos asentados en las mismas serán valoradas con ese carácter.

En este mismo orden de ideas debe señalarse que al observar esta Comisión Nacional de Garantías que, en algunas actas de escrutinio y cómputo existen datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar el

voto recibido en las casillas, se procederá a estudiar las actas de escrutinio y cómputo, a fin de obtener el dato faltante del acta de escrutinio y cómputo y así poder subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que de existir éste no es determinante para el resultado de la votación, en razón de los siguientes rubros: "TOTAL DE VOTANTES EN LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA", los cuales se encuentran estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE VOTANTES EN LISTA NOMINAL", aparece en blanco o es ilegible, o bien se aprecia que este fue llenado de forma incorrecta por los funcionarios de casilla, puede ser subsanado con los datos consignados en los listados nominales remitidos por el órgano electoral o bien por los datos TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA"(ésta concebida como la suma de la votación por las fórmulas y de los votos nulos, incluidos, en su caso, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida.

Lo anterior es así, pues es claro que no obran en autos la totalidad de los listados nominales levantados en las casillas impugnadas, sin embargo dicha circunstancia no se advierte grave por parte de esta instancia nacional, ya que los datos existentes en los listados nominales no son los únicos a partir de los cuales se hace posible establecer un posible error de cómputo, pues existen otros los cuales se encuentran estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella.

Asimismo debe decirse que al no versar la causal de nulidad en estudio sobre si las personas que emitieron su voto, contaban con derecho para hacerlo, sino sobre el conteo de la votación, de ahí que la falta de algunos listados nominales no resulta relevante, pues la calidad de las personas que votaron en las casillas que se impugnan no se encuentra cuestionada y por tanto no resulta posible que esta instancia de manera oficiosa revise esa circunstancia pues ello transgrede el principio de congruencia rector de todo falló.

Asimismo debe señalar que en atención a las reglas de la lógica, la sana, crítica y las máximas de la experiencia, resulta común que en los procesos interno de éste instituto político, los miembros del partido que fungieron como funcionarios en las casillas o bien como órganos electorales distritales y/o municipales no entreguen la totalidad de los listado nominales al órgano electoral, ya que estos son utilizados por los mismos para el desarrollo de las campañas constitucionales.

Sirve de sustento a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Se transcribe.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—Se transcribe.

ERROR GRAVE O DOLO MANIFIESTO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR.- Se transcribe.

Para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este considerando se presenta un cuadro integrado por nueve columnas.

En el primer apartado, se anota el número progresivo y la casilla cuya votación se solicita sea anulada; así como su orden numérico.

En la columna "1", se asienta el "TOTAL DE VOTANTES EN LISTA NOMINAL".

En la columna "2", se consigna el "TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA".

En la columna "3", se consigna el "VOTACIÓN EMITIDA".

SUP-JDC-495/2012

En la columna "A" se consigna la cantidad que representa la "DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR". La columna "B", contiene la diferencia máxima entre los rubros: "TOTAL DE VOTANTES EN LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA", para encontrar el error.

En la columna "C", se establece si las inconsistencias son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, para lo cual se compararán las cifras obtenidas en las columnas "A" y "B", y si las cifras señaladas en la columna "A", es igual o mayor a la asentada en la columna "B," el error será determinante, en caso contrario, no será determinante para el resultado de la votación en la casilla.

En la columna "D", se asentaran los nombres de los "REPRESENTANTES DE PLANILLA EN ACTAS"

	1	2	3	A	B	C	D
NÚM. CASILLA	TOTAL DE VOTANTES EN LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE COLUMNAS 1, 2 Y 3	DETERMINANTE SI B ES MAYOR QUE A SI/NO	REPRESENTANTES DE PLANILLA EN ACTAS
1	SE SUPLE DATO B	40	40	22	0	NO	ADRIANA DURÁN GUDIÑO INOCENCIA RAMÍREZ AGUIRRE LUIS ALFREDO QUINTERO MARTÍNEZ
2	SE SUPLE DATO B	36	35	15	1	NO	EPIFANIO ROMÁN SANGUINO LETICIA MEJÍA LEÓN
7	195	214	214	26	19	NO	
10	27	27	27	21	0	NO	ANGELINA GODOY CASTILLO NORMA ACOSTA GUERRERO ALEJANDRO LÓPEZ JOSÉ SANTOS NIEVES HERNÁNDEZ OLIVIA SALINAS MATA MARIBEL ORTEGA OLVERA ISABEL AGUILAR GUTIÉRREZ LUIS MANUEL ORDOÑES CAMACHO
11	142	204	199	47	5	NO	ALEJANDRA ARTEGA CAMACHO

SUP-JDC-495/2012

12	SE SUPLE DATO B	SE SUPLE DATO CON TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA 152	152	3	0	NO	BEATRIZ MEDRANO LIMÓN MARÍA GUADALUPE ACOSTA GONZÁLEZ
14	SE SUPLE DATO CON B	105	105	4	0	NO	PILAR ARTEAGA TREJO ANDRÉS TORRES CARPINTEYRO
18	SE SUPLE DATO B	SE SUPLE DATO CON VOTACIÓN EMITIDA 712	712	54	0	NO	
24	70	SE SUPLE DATO CON VOTACIÓN EMITIDA 77	77	35	0	NO	ERICKA VANESSA MEDINA HERNÁNDEZ VÍCTOR MANUEL MENDOZA FONSECA
25	106	ERRÓNEAMENTE SE ASENTÓ EL NUMERO DE FOLIO DE ACTAS. SE SUPLE DATO CON VOTACIÓN EMITIDA 104	104	57	2	NO	MARÍA GABRIELA SÁNCHEZ ORDAZ
26	151	142	153	84	2	NO	PAULINA GARCÍA GONZÁLEZ VÍCTOR MANUEL MENDOZA
27	697	105	105	24	592	SI	VÍCTOR MANUEL MENDOZA FONSECA
33	330	164	154	105	166	SI	JUAN BAEZA SÁNCHEZ MARÍA TERRAZAS SALAZAR
36	ERRÓNEAMENTE SE ASENTÓ EL NUMERO DE FOLIO DE BOLETAS SE SUPLE DATO CON B	159	162	53	3	NO	DELIA EDITH URIBE

SUP-JDC-495/2012

37	119	119	117	16	2	NO	MARÍA VICTORIA CATALINA ZÚNIGA SÁNCHEZ J. CARMEN RAMOS JARAMILLO
----	-----	-----	-----	----	---	----	---------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anteriormente expuesto y de la revisión del cuadro comparativo inserto en el presente punto considerativo se declaran infundados los motivo de agravio hechos valer por los inconformes respecto a las casillas identificadas con los números consecutivos 1, 2, 7 10, 12, 14, 18, 24, 25, 26, 36, 37.

Asimismo se advierte que han resultado fundados los motivos de agravio respecto a las casillas identificadas con los números consecutivos 27 y 33.

C.- Que como siguiente motivo de agravio se tiene que los **EDUARDO HUGO RAMÍREZ SALAZAR Y ULISES GÓMEZ DE LA ROSA**, señalaron que las casillas identificadas con los números consecutivos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 40 se actualiza la causal de nulidad establecida en el inciso f) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el cual establece que la votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se haya permitido sufragar sin que aparezca el nombre en la lista nominal de miembros del Partido, o que no pertenezca al ámbito de la casilla, y sea determinante para el resultado de la votación.

En este mismo orden de ideas se advierte que las casillas identificadas con los números consecutivos 3, 6, 13, 19, 27 y 33 no serán motivo de estudio en el presente apartado, ya que la votación recibida fue anulada por esta instancia nacional en los apartados anteriores.

Ahora bien antes de entrar al estudio de todas y cada una de las casillas impugnadas por los recurrentes es necesario señalar que a efecto de que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal en estudio, deberán acreditarse plenamente los siguientes elementos:

a) Que se permita sufragar a quienes no tengan derecho hacerlo en los términos establecido en la Convocatoria y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas; y

b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Por lo que se refiere al primer elemento de la causal en examen, es necesario tomar en consideración lo establecido en la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, así como el contenido de los incisos b) y c) del artículo 170 del Estatuto y los artículos 6, 8, 9 y 91 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, los cuales establecen lo siguiente:

Se transcribe.

De la lectura de las normas antes citadas se desprende que quienes contaron con derecho para emitir su voto el día veintitrés de octubre del dos mil once, son los siguientes:

1.- Los militantes que se encuentren en pleno goce de sus derechos partidarios y figuren en listado nominal, los cuales deberán presentar al momento de acudir a la casilla que comprenda a la sección electoral de su domicilio la credencial expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral u otra identificación oficial.

2.- Los militantes menores de 18 años y mayores de 15, que se encuentren en pleno goce de sus derechos partidarios y figuren en listado nominal, los cuales deberán presentar al momento de acudir a la casilla que comprenda la sección electoral de su domicilio su credencial del Partido o alguna credencial con fotografía;

3.- Los militantes del partido en el extranjero que se encuentren en pleno goce de sus derechos partidarios y figuren en el listado nominal, los cuales deberán presentar al momento de acudir a la casilla correspondiente la credencial expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral o la matrícula consular u otro documento oficial que acredite fehacientemente su nacionalidad;

Ahora bien, los puntos mencionados, admiten una excepción, a saber:

Cuando el militante tiene acreditada ante la casilla el carácter de representante de alguna de las fórmulas o planillas participantes.

De lo antes expuesto, se llega a la conclusión que: el primer elemento de la causal de nulidad establecida en el inciso f) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se acredita cuando el recurrente prueba fehacientemente que se le permitió votar a una o varias personas que no reúnen los requisitos antes citados.

Por lo que hace al segundo elemento de la causal en estudio, que establece que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, ello implica la necesidad de que el número de votos emitidos por los electores que no cubren los requisitos de reglamentarios para hacerlo, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos entre las fórmulas que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que sólo en ese caso, se genera incertidumbre sobre el resultado de la votación, no pudiéndose determinar cuál de los contendientes resulto triunfador en la casilla.

En éste orden de ideas se advierte que respecto a las casillas identificadas con el número 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37 y 40 EDUARDO HUGO RAMÍREZ SALAZAR Y ULISES GÓMEZ DE LA ROSA, señalaron lo siguiente:

Se transcribe.

Que respecto a lo antes señalado esta instancia nacional advierte que no le asiste la razón a los recurrentes en lo que respecta a que fueron asentados por los funcionarios incidentes de los hechos que manifiestan, esta Comisión Nacional considera que dichas manifestaciones, no resultan suficientes para considerar que los votos que fueron emitidos por personas que no cubren los requisitos reglamentarios para hacerlo fueron determinantes, ello en virtud de que no existe indicios de los cuales se puedan saber el número de votantes que ejercieron su derecho sin estar en la lista nominal o ningún otro elemento probatorio en los autos de la presente causa, que así, lo establezcan, el cual permitiría a éste órgano jurisdiccional el tener un indicio mayor respecto a que la irregularidad denunciada fuere determinante en los resultados de la votación, ello es así, pues de la revisión de las actas de jornada electoral y de las hojas de incidentes que existen se observa que no fue asentado incidente alguno

en torno a esta circunstancia, máxime si en las casillas que nos ocupa se encontraron presentes representantes de las planillas participantes, de ahí que la falta de incidentes de las actas de escrutinio y cómputo no refleja la recepción de votación por personas que no contaban con el derecho para hacerlo.

Por lo que esta Comisión Nacional advierte infundado el motivo de agravio hecho valer por el inconforme en esta casilla.

Que en relación a que algunas personas no presentaron su credencial del partido, esta instancia nacional considera que lo manifestado por los inconformes no constituye una irregularidad capaz de acarrear la sanción anulatoria solicitada, pues como ya ha sido señalado al inicio del presente punto considerativo, uno de los requisitos para que los militantes del partido puedan emitir válidamente su voto, es precisamente la presentación de su credencial de elector u otra identificación, con la finalidad de que los funcionarios de la casilla tengan la posibilidad de identificar a los electores y verificar su inclusión en el listado nominal respectivo.

Es por lo anterior que esta instancia considera que al haber sufragado los electores únicamente con su credencial para votar con fotografía no constituyen una irregularidad grave, toda vez que la presentación de la credencial del partido no constituye un requisito para sufragar.

De igual forma se advierte que los recurrentes fueron omisos en cuanto a presentar algún incidente respecto a dicha circunstancia o bien dejar asentado en la hoja respectiva de incidentes respectiva a la casilla en estudio lo señalado de su parte, pues de una revisión de los documentos que obran en autos no se advierte la existencia de ningún elemento de prueba a través del cual se haga posible establecer que lo señalado por los recurrentes haya acontecido en dichos centros de votación, ya que dichas casillas fueron vigiladas por representantes de las diversas planillas, de ahí que se haga posible establecer de manera válida que la votación fue llevada de conformidad con las normatividad interna de este instituto político.

Se advierte que los inconformes hacen mención a dos video que presentaron como pruebas para demostrara las irregularidades que denuncia, al respecto debe decirse que en el video, correspondiente al Distrito Local III, se observa según el dicho de los inconformes siendo las 8:40 a.m.,

desciende un grupo de aproximadamente quince personas (acarreados) de un autobús de color blanco, las cuales se dirigen a la casilla a formarse para efectuar su voto, que alrededor de las 10:00 a.m. se percataron de que los votantes estaban ejerciendo el sufragio tan solo con la credencial que los acredita como militantes del Partido de la Revolución Democrática, y no con la credencial oficial emitida por el Instituto Federal Electoral, y que solo bastaba con aparecer en el listado nominal. Por lo que procedieron a llamarle la atención a la persona que estaba a cargo. Se escucha y observa un a platica entre un hombre y una mujer, en la cual el hombre le comenta a la mujer que no se puede ejercer el voto si no cuentan con credencial oficial para votar y además que tienen que aparecer en el listado nominal, y que tampoco pueden votar con fotocopia de la credencial expedida por el IFE, que debe ser el documento original, por lo que la mujer argumenta que ella habló con la representante del IEQ y que si se podía, alrededor de las 11:45 a.m. llega una persona del sexo femenino, a la que no se le permitió ejercer su voto ya que solo traía la credencial de afiliación del Partido, por lo que argumenta que una “señora” la había citado desde las 08:00 a.m. para votar y a cambio le otorgó un vale por una despensa el cual muestra a los funcionarios de casilla. Aproximadamente a las 03:15 p.m., según el dicho de los inconformes, llega un grupo de aproximadamente cuarenta personas (acarreados), y aproximadamente a las 05:20 p.m. se escucha la voz de una mujer a la que supuestamente identifican con el nombre de “Citlali” la cual dice: “Que se levante un acta, que se le den sus cuarenta boletas y que voten”, por lo que los inconformes argumentan que en ningún momento habían mencionado la cantidad de votantes que habían llegado de Palo Alto y esta mujer sabía con exactitud cuántos eran.

Se escucha una mujer que dice que lo único que pueden hacer es esperar hasta las seis de la tarde, a lo que “CITLALI” responde que se compromete con una mujer a esperar hasta las seis con veinte minutos de la tarde, para que lleguen a votar las personas que falten, a lo que le responde una compañera, que no puede decidirlo sola.

De lo anterior, se tiene que el sonido del video es de mala calidad, y no se identifica si verdaderamente se trata de la casillas que mencionan los actores ya que nunca aparecer en que lugar se encuentra o que casilla es, se ve que el video fue editado por los actores, por lo que no tiene la duda de si las acciones, y diálogos que se observan pudieron ser alterados con la misma edición, es por ellos que no se

acredita el dicho de lo promoventes ya que el video aportado únicamente da indicios de personas que están formadas para votar y que en una mesa directiva de casillas alrededor de siete personas están teniendo un dialogo, sin embargo de las imágenes que se observan no se puede deducir si son militantes del PRD, si acudieron a votar y si lo hicieron de forma irregular.

Y respecto al segundo video se tiene que solo se observan ciertas imágenes de personas caminando o bien recibiendo credenciales elector y emitiendo su voto, pero no se escucha nada y no se observan datos de los cuales se puedan deducir de que fecha es el video, el horario, el lugar y las conversaciones que están teniendo las personas que se observan, por lo que se tiene que con dicho medio probatorio no se acredita las manifestaciones hechas por los actores.

Por último, manifiestan los actores que la delegación electoral no capacito a los delegados ya los funcionarios de casillas, lo cual propicio la irregularidad que se estudia, pero de ninguna manera manifiesta un agravio directo a sus derechos y mucho menos acredita que la irregularidad haya sido determinante. Por lo que esta Comisión Nacional advierte infundado el motivo de agravio hecho valer por los inconformes en estas casillas.

Por lo que en virtud de lo expuesto en el presente punto se declaran infundados los motivos de agravio vertidos en las casillas , 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37 y 40.

D.- Que como siguiente motivo de agravio se tiene que EDUARDO HUGO RAMÍREZ SALAZAR Y ULISES GÓMEZ DE LA ROSA, señalaron que las casillas identificadas con los números consecutivos 1, 2 7, 8 9, 21, 22, 23, 32, 33, 34, 35 y 36 se actualiza la causal de nulidad establecida en el inciso h) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el cual establece que la votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se ejerza violencia física, presión, manipulación, o inducción a votar en algún sentido, sobre los funcionarios de casilla, los votantes, o los representantes de las planillas o candidatos.

Que antes de entrar al estudio de las casillas antes citadas esta Comisión Nacional advierte precedente señalar que la casilla identificada con el número consecutivo 33, ya que la votación recibida en las mismas fue anulada por esta

instancia nacional en los puntos considerativos que anteceden.

Que antes de entrar al estudio de todas y cada una de las casillas impugnadas por los recurrentes es necesario señalar que a efecto de que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal en estudio, deberán acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a)** Que exista violencia física o presión, manipulación, o inducción a votar en algún sentido.
- b)** Que se ejerza sobre los funcionarios de casilla, los votantes, o los representantes de las planillas o candidatos.
- c)** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Que en relación a los requisitos antes citados, esta Comisión Nacional de Garantías considera necesario establecer que por violencia física debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los funcionarios y/o votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Ahora bien, para evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los funcionarios y/o electores, son determinantes para el resultado de la votación en las casillas impugnadas, es necesario que los impugnantes precisen y prueben las circunstancias de modo, lugar y tiempo, en que se dieron los actos reclamados.

De tal suerte que en primer lugar el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, o en su defecto el lapso de tiempo en que ésta fue ejercida para, en segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre las fórmulas que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, o bien establecer el promedio de votación que fue ejercido bajo la influencia de la violencia o presión de tal forma, que si el de número de electores o de sufragios es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Luego entonces, la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los

mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

A efecto de acreditar la procedencia de su pretensión, los inconformes señalaron los siguientes hechos:

Se transcribe.

En relación a las casillas instaladas en el Distrito III, (7, 8 y 9) se advierte por parte de esta instancia nacional que no le asiste razón a los recurrentes, ya que suponiendo sin conceder que en los centros de votación en estudio haya ocurrido lo señalado de su parte, es decir, que se haya ejercido presión y coacción del voto mediante la entrega de despensas, lo cierto es que la referida irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación recibida. A mayor abundamiento debe señalarse que de la revisión integral de los autos que integran la presente causa no existen elementos de prueba a partir de los cuales se haga posible el tener por acreditado lo señalado por los recurrentes en el presente apartado.

Por lo que en virtud de lo antes expuesto se declaran infundados los motivos de agravio hechos valer por los inconformes en las casillas 7, 8 y 9.

Que en otro orden de ideas y en por lo que hace a las casillas del Distrito I (1 y 2), Distrito VIII (21, 22 y 23) y Distrito XII (32, 33, 34, 35 y 36) esta Comisión Nacional considera que no le asiste razón a los recurrentes, pues no existe elementos probatorios en los autos del presente expediente a través de los cuales se haga posible establecer que en dichos centros de votación fueron de manera irregular designados los funcionarios de casilla y de la narración de los recurrentes tampoco se observa de que manera de se ejerció violencia, presión, manipulación o inducción a los votantes para que votaran en algún sentido.

Asimismo debe señalar que en el caso concreto, los impugnantes no dieron cumplimiento al contenido del artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ya que no ofrece probanza alguna que respalde su dicho, lo cual imposibilita a éste órgano jurisdiccional, para considerar que lo señalado de su parte efectivamente ocurrió en los centros de votación.

Ello es así, pues tomando en consideración lo narrado de su parte, así como la naturaleza de la conducta denunciada, se hace posible concluir que las pruebas indirectas resultan ser las idóneas, ya que estas constituyen uno de los principales medios de convicción en la causal en estudio.

Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los candidatos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad,

sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al candidato o fórmula.

Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una planilla consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la planilla fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la fórmula o planilla quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la norma sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la normatividad interna. Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las

circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un candidato, fórmula o planilla, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo con que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en cualquier procedimiento interno incluida la inconformidad. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que existen elementos probatorios como lo es la presunción, de ahí que se considere posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

En este orden de ideas, como ya ha sido señalado en el presente caso no resulta posible el realizar el análisis antes citado, pues como fue señalado al inicio del estudio de las casillas que nos ocupa no existen elementos a partir de los cuales se haga posible desprender de manera directa o indirecta lo narrado por los recurrentes, de ahí que lo procedente, es declara infundado el motivo de agravio hecho valer por los inconformes y confirmar la votación recibida en las casillas, lo cual es acorde con los principios que rigen la materia electoral, el cual consiste en preservar la votación válidamente emitida, cuando esta no se encuentre cuestionada por elementos probatorios que pongan en duda su autenticidad.

Por lo que en virtud de lo anterior se declaran infundados lo motivos de agravio hechos valer por los recurrentes.

E.- Que como último motivo de agravio se tiene que EDUARDO HUGO RAMÍREZ SALAZAR Y ULISES GÓMEZ DE LA ROSA, señalaron que las casillas identificadas con los números consecutivos 21, 22 y 23 , se actualiza la causal de nulidad establecida en el inciso i) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el cual establece que la votación recibida en una casilla será

SUP-JDC-495/2012

declarada nula cuando ocurran irregularidades graves, que afecten en forma determinante las garantías del voto previstas en el Estatuto y este Reglamento, distintas a las señaladas en los incisos anteriores que afecten de manera determinante el resultado de la votación.

Que respecto de las casillas 22 y 23, los actores manifestaron lo siguiente:

Se transcribe.

Se tiene que no le asiste la razón al inconforme, en razón de que si hubiera sucedido como lo menciona, se hubiera acreditado la causal prevista en el inciso e), lo cual no aconteció, asimismo se advierte que los recurrentes fueron omisos en cuanto a presentar argumentos y elementos probatorios a partir de los cuales sea posible desvirtuar el valor probatorio de las actas de jornada de las casillas antes citadas, por lo que al no encontrarse controvertida su validez, es que lo asentado en ellas respecto a la instalación de los centros de votación en estudio debe quedar intocado.

En relación a la casilla 21, manifiesta las siguientes irregularidades:

Se transcribe.

Al respecto debe decirse que dichas manifestaciones ya fueron analizadas y de ninguna manera quedo acreditado lo manifestado por los actores, por ello se tuene que Se tiene que no le asiste la razón al inconforme, en razón de que si hubiera sucedido como lo menciona, se hubiera acreditado la causal prevista en el inciso e), lo cual no aconteció, asimismo se advierte que los recurrentes fueron omisos en cuanto a presentar argumentos y elementos probatorios a partir de los cuales sea posible desvirtuar el valor probatorio de las actas de jornada de las casillas antes citadas, por lo que al no encontrarse controvertida su validez, es que lo asentado en ellas respecto a la instalación de los centros de votación en estudio debe quedar intocado.

QUINTO.- Toda vez que resultaron parcialmente fundados ciertos agravios de los hechos valer por EDUARDO HUGO RAMÍREZ SALAZAR Y ULISES GÓMEZ DE LA ROSA, en el recurso de inconformidad motivo de la presente resolución, respecto de la casillas 3, 6, 13, 19, 27 y 33, configurándose las casuales previstas en el artículo 124 Reglamento General de Elecciones y Consultas, debe declararse la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, misma que se detalla en el siguiente cuadro:

CASILLA	1	7	10	11	12	13	43	49	77	111	124	125	150	275	277	333	363	VOTOS NULOS	VALIDA EMITIDA	TOTAL VOTOS
---------	---	---	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-------------	----------------	-------------

SUP-JDC-495/2012

VOTACIÓN TOTAL	6796	739	6057
----------------	------	-----	------

Es criterio reiterado de esta Comisión Nacional de Garantías que para operar la nulidad de la elección de cualquier proceso de elección interna, es necesario que además de que se declare la nulidad de la votación recibida en por lo menos en el veinte por ciento de las casillas, se necesita la eventualidad de que sea determinante para el resultado de la elección.

En el caso concreto, NO se actualiza la hipótesis normativa del inciso a) del artículo 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas antes citado, pues las casillas anuladas en el presente expediente representan el catorce por ciento, del universo de las cuarenta y dos que se instalaron en el Estado de Querétaro, tampoco, no se surte el otro elemento consistente en que sea determinante para el resultado de la elección que exige el antes citado artículo, como se demostrará enseguida.

Si tomamos en consideración que la votación de votos válidos en la elección en estudio fue de cinco mil setecientos noventa y nueve (5799), el número de votos válidos que se anulan en las casillas impugnadas por los promoventes sería de seiscientos noventa y nueve (699) votos, que representan el doce (12%) por ciento de los votos, y permanecen válidos cinco mil cien (5100) votos que representan el ochenta y siete punto noventa y cuatro (87.94) votos que resultan suficientes para considerar válida esa elección, pues con ello se respeta la universalidad del sufragio.

De esta forma se salvaguarda el principal valor que jurídicamente se protege a través del derecho electoral, el sufragio, universal, libre, secreto y directo, así como las condiciones necesarias para que se reciba y compute el mismo, de suerte tal que la suma de los votos emitidos legalmente para cada fórmula, sea la que determine el resultado electoral, si se toma en cuenta que se anula el catorce por ciento de los votos recibidos en la elección que nos ocupa, porcentaje que no es mayor a las dos terceras partes de la votación válida, lo que conlleva a considerar que el multicitado porcentaje conserva la voluntad expresada por los sufragantes en la elección que nos ocupa, máxime que se siguen conservando de manera natural los lugares obtenidos por las planillas contendientes.

Criterios similares ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JRC-263/2001, SUP-JRC-295/2001, SUP-JRC-316/2001, SUP-JRC-317/2001, SUP-JRC-326/2001, SUP-JRC-353/2001 y SUP-JRC-358/2001.

Así las cosas, se puede apreciar que no varía la posición entre las planillas ubicadas en primera y segunda posición, por lo que no se actualiza lo establecido en el Estatuto, así como tampoco se actualizan ningún supuesto de nulidad de la elección, por lo que debe confirmarse la validez de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla 1.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones contenidas en los considerandos de la presente resolución, SE DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/QRO/2958/2011 presentado por EDUARDO HUGO RAMÍREZ SALAZAR Y ULISES GÓMEZ DE LA ROSA, y en consecuencia se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas con los números consecutivos 3, 6, 13, 19, 27 y 33.

SEGUNDO.- Por las razones contenidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se modifica el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, emitido por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado en dicha entidad federativa de conformidad con la siguiente tabla:

CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN CON BASE EN LA MODIFICACIÓN	
PLANILLA 1	1615
PLANILLA 7	944
PLANILLA 10	690
PLANILLA 11	
PLANILLA 12	
PLANILLA 13	
PLANILLA 43	
PLANILLA 49	18

SUP-JDC-495/2012

PLANILLA 77	
PLANILLA 111	65
PLANILLA 124	1
PLANILLA 125	
PLANILLA 150	443
PLANILLA 275	568
PLANILLA 277	120
PLANILLA 333	613
PLANILLA 363	567
VOTOS NULOS	5729
VOTACIÓN TOTAL	6057

TERCERO.- Se confirma la validez de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro.

...”

TERCERO. Agravios. Los motivos de inconformidad hechos valer por el actor son los siguientes:

“AGRAVIOS PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO: Considerando cuarto numeral uno, apartado A relativo al estudio que hacen de la causal de nulidad establecida en el inciso d) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, respecto de las casillas impugnadas.

NORMAS VIOLADAS: Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en concreto los artículos 77, 83, 88, 91, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

CONCEPTOS DE AGRAVIO: El derecho a la legalidad es de carácter fundamental en el ordenamiento jurídico mexicano, y se desprende del artículo 14 constitucional. Este precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 14.” (Se transcribe).

El principio de legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental del derecho público, conforme al cual, todo el poder público se somete a la voluntad de la ley y no a

la voluntad de las personas, amparando con ello la seguridad jurídica de los individuos. La anterior idea tiene su complemento en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra constitución y que ambos preceptos establecen con claridad la obligación de las autoridades de fundar y motivar adecuadamente sus actos, aplicando en forma correcta las leyes de su competencia.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable dejó de aplicar los artículos 77, 83, 88 y 91, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, los referidos ordenamientos establecen lo siguiente:

“Artículo 77, 83, 88 y 91.” (Se transcriben).

La adecuada interpretación de los artículos invocados, implica la obligación de que quien asuma o pretenda asumir el cargo de funcionario de casilla, debe aparecer en el listado nominal de electores del Partido de la Revolución Democrática de la elección que se trate, máxime cuando se trata de un órgano dirigente como lo es el Consejo Estatal. En otras palabras quienes actuaron como funcionarios en la elección del día 23 de octubre de 2011, deben aparecer en el Listado Nominal de Electores del Partido de la Revolución Democrática que se utilizó en esa elección.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.” (Se transcribe).

Como se señala en el hecho séptimo la Comisión Nacional Electoral y la Comisión de Garantías actuaron en forma parcial, dolosa y tardía. Es el caso que el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas impone la obligación de formar un expediente con toda la documentación relativa a la casilla, entre otros los listados nominales.

En mi escrito de inconformidad, solicité se remitieran los listados nominales de las casillas impugnadas.

No obstante la obligación legal y la petición expresa, la Comisión de Garantías nunca solicitó los expedientes de las casillas o bien en su sentencia no expresa tener a la vista los listados nominales.

La responsable atendiendo de forma FACCIOSA Y PARCIAL, requirió a la Comisión de Afiliación (por petición de la Comisión electoral) un reporte en los siguientes términos:

"XIII.- En fecha nueve de febrero de dos mil doce, la presidenta de este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo dirigido a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se solicitó que informara respecto de la aparición en el listado nominal de algunas personas que estuvieron el día de la jornada electoral como funcionarios en las mesas directivas de casilla. Dicho requerimiento fue desahogado en fecha nueve de febrero de dos mil doce."

Aún así, en la sentencia nunca indica cuántos y quiénes de los funcionarios de los que impugné, aparecen en el listado nominal y sobre todo si efectivamente están incluidos los funcionarios que en su momento impugné incurriendo en vaguedad y obscuridad violando los principios de certeza y objetividad al no relacionar los nombres impugnados con los que supuestamente aparecen en el Padrón Electoral.

Lo anterior es así ya que en el cuadro que dice analiza las casillas, la responsable vagamente señala quiénes aparecen en el padrón electoral, instrumento jurídico diverso del listado nominal. En otros casos simplemente menciona que aparece en el encarte dejando la duda si también aparece en el padrón o en el listado nominal.

La historia del padrón electoral y el listado nominal del Partido de la Revolución Democrática, es la historia de un documento de muy poca confiabilidad. Así, es un hecho conocido y público que para la elección del 23 de octubre de 2011 muchos militantes no aparecían en el padrón del partido y tuvieron que promover juicio ante la Comisión de Garantías y que incluso a días del proceso electoral circularon diversos listados nominales. Por esta razón en el recurso que hoy se impugna, se solicitó los listados nominales utilizados en la casilla, único documento que muestra la realidad histórica de mi afirmación, porque hoy la comisión de afiliación puede decir e informar algo diferente de lo que obra en el expediente de casilla y de la realidad.

Adicionalmente en mi recurso hablo de listados adicionales u hojas en blanco, situación que nunca corroboró la responsable, así el agravio concreto es que la responsable no admitió ni desahogó las pruebas ofrecidas consistentes en

los listados nominales de casilla, y nunca menciona una razón concreta, objetiva o legal que sustente su actuar.

Con ello la responsable se aparta del principio de legalidad, al no corroborar la legalidad del acto impugnado de forma adecuada, vulnerando la seguridad jurídica del suscrito de forma grave, al no atender mis peticiones y las obligaciones legales que le impone la ley.

Así al desahogar la inspección de los listados nominales de casilla, se puede corroborar que las personas que denuncié en mi escrito inicial, no aparecen en el listado nominal utilizado y validado para la elección del 23 de octubre, y con ello se configura la causal de nulidad invocada.

Conviene precisar que la Comisión Nacional Electoral en su informe, vagamente menciona que los listados "no todos llegaron". Por ello solicito de esta sala regional, requiera en forma urgente los paquetes de las casillas instaladas en la elección impugnada, porque a esta fecha no tenemos certeza de quien tiene en su poder la paquetería electoral, ni si se encuentra resguardada en forma adecuada.

Así podemos concluir que en las casillas identificadas con los números consecutivos 1, 2, 4, 7, 8, 12, 13, 19, 21, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 34, 37 y 40 se actualiza la causal de nulidad establecida en el inciso d) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el cual establece que la votación recibida en una casilla será declarada nula cuando personas distintas a las facultadas por el presente reglamento reciban la votación.

En el mismo considerando la responsable analiza la situación de la casilla 21 ubicada en el jardín principal de Amealco de Bonfil declarando que no se acredita la causal d), del artículo 124 y con posterioridad en la página 66 la misma casilla es analizada bajo el inciso i) **¡y concluye!** que no se acredita el inciso e) (sic).

Lo cierto es que en la casilla de referencia se cometieron por un lado irregularidades graves, y por el otro funcionarios no autorizados recibieron la votación, así analizamos en conjunto los hechos denunciados considerando que se acreditan los incisos d), e i), del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

En el acta identificada con el número PRD/06/2011, elaborada por la Delegación Electoral de Querétaro y por

SUP-JDC-495/2012

tanto documental pública de pleno valor probatorio, que es menospreciada por la Comisión de Garantías y Vigilancia al no valorarla correctamente, se desprende lo siguiente:

Que personas no acreditadas por la delegación electoral (Luis Verde Cruz y Ascensión Soriano Fernández) designaron como funcionarios de casilla a los CC. José Guadalupe Ventura Santiago y Bibiana Ventura Nicolás, siendo que quienes recibieron la paquetería electoral y estaban designados como funcionarios suplentes en el encarte lo son Bibiana Ventura Nicolás y Virginia Julián Santiago.

El delegado Filemón Estanislao Martina no participó en la designación. Esto es, quien tenía que resolver no resolvió sobre quien debería fungir como funcionario de casilla.

Al realizar la instalación de casilla no se llenó el acta correspondiente y por tanto quedó abierta la etapa de instalación.

Que en la mayor parte de la jornada electoral participaron cuatro personas como funcionarios de casilla de nueve de la mañana a cuatro de la tarde, recibiendo la votación.

A las cuatro de la tarde comenzaron las agresiones y la violencia entre los funcionarios de casilla.

Así continuó la situación de violencia entre los funcionarios, hasta las seis de la tarde en que no se ponían de acuerdo quién debería ocupar el puesto de presidenta de la casilla.

Se abrieron los paquetes sin tener una mesa directiva que avalara tal apertura.

Se realizó un cómputo previo y se decidió concluir el cómputo en un lugar ajeno a la instalación de la casilla.

Como se observa el conjunto de irregularidades es tan grave que amerita la nulidad de la casilla, en la sentencia la responsable da un peso mayor al acta de cómputo y no al acta No. PRD/O6/2011, esta última acta es la adecuada para estudiar los hechos denunciados por las siguientes consideraciones.

El acta No. PRD/06/2011, contiene los testimonios y firmas de los involucrados, además es un acta que cumple con el principio de inmediatez porque se elaboró expresamente en

el momento en que los responsables comparecieron ante la delegación el mismo día de la elección. No existe documento de los demás involucrados, que desmienta las afirmaciones contenidas en el acta, en particular de la planilla uno.

Por el contrario el acta que considera la responsable como sustancial es el acta circunstanciada de cómputo, acta elaborada el día miércoles 26 de octubre, y lo que refiere como cierto la autoridad jurisdiccional interna, es la opinión PERSONAL Y SUBJETIVA del representante de la planilla uno el C. JOSÉ HORLANDO CABALLERO NÚÑEZ, por lo tanto la responsable se aparta del principio de imparcialidad y concede valor pleno al dicho de uno de los representantes y no concede ningún valor al acta PRD/06/2011 elaborada por la Delegación Electoral.

Es de considerar que la persona en referencia es a la vez candidato a Congresista Nacional por la planilla 1 en el Distrito III Federal, y como si no fuera poco, Delegado Responsable en el Distrito uno local designado por la delegación estatal electoral de Querétaro, aún así con la evidencia que esta persona participó activamente y con parcialidad manifiesta en la organización del proceso en el distrito, la Comisión le da credibilidad a su testimonio, como si se tratase de verdad legal, **¡¡¡Es inadmisibile!!!** esta máxima instancia debe anular las casillas del distrito en referencia.

SEGUNDO

FUENTE DE AGRAVIO: Considerando cuarto numeral uno, apartado B relativo al estudio que hacen de la causal de nulidad establecida en el inciso e), del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, respecto de las casillas impugnadas.

NORMAS VIOLADAS: Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en concreto el artículo 124 inciso e), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

CONCEPTOS DE AGRAVIO: El derecho a la legalidad es de carácter fundamental en el ordenamiento jurídico mexicano, y se desprende del artículo 14 constitucional. Este precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 14.” (Se transcribe).

El principio de legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental del derecho público, conforme al cual, todo el poder público se somete a la voluntad de la ley y no a la voluntad de las personas, amparando con ello la seguridad jurídica de los individuos. La anterior idea tiene su complemento en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra constitución y que ambos preceptos establecen con claridad la obligación de las autoridades de fundar y motivar adecuadamente sus actos, aplicando en forma correcta las leyes de su competencia.

Conforme al artículo 124 inciso e), procede declarar la nulidad de las casillas cuando exista error o dolo en el cómputo de los votos que sea irreparable, y determinante para el resultado de la votación. La responsable acreditó que esta causal de nulidad se configuró en las casillas 27 y 33 y dejó de considerar éste supuesto de nulidad en las casillas identificadas con los números consecutivos 1, 2, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 18, 19, 24, 25, 26, 36, 37.

Se genera agravio respecto de las casillas 1, 2, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 18, 19, 24, 25, 26, 27, 33, 36, 37, consistente en la causal de error o dolo en el cómputo, ya que la instancia partidaria hace razonamientos como el siguiente:

“Por otra parte, se entenderá que existen votos computados de manera irregular, cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: “TOTAL DE VOTANTES EN LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA”; y “VOTACIÓN EMITIDA”, que deriva de la suma de los votos depositados a favor de las diversas fórmulas participantes y los votos nulos, que aparecen en los apartados de “CABEZA DE FÓRMULA”, “VOTOS (CON LETRA)” y “VOTOS NULOS” del acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, en razón a que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas en cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de votos.”

Con esta justificación se pretende desestimar la importancia de los rubros que se contienen en las actas de escrutinio y cómputo, tomando en cuenta sólo tres de ellos, hecho por demás grave, ya que el estudio que hace la Comisión es

incompleto, puesto que deja a la imaginación y a la suposición, aquéllos espacios que aparecían en blanco, aduciendo que es posible subsanar estas omisiones con datos contenidos en otros de los rubros en las propias actas, lo cual sólo puede considerarse como cierto cuando se tienen elementos que justifiquen el hecho de subsanar unos con otros, como sería obtener la diferencia entre boletas recibidas y total de boletas sobrantes, este resultado se obtiene de la resta entre ambos conceptos y con ello no quedaría duda alguna del resultado, pero no se pudo decir que sea posible subsanar espacios en blanco que no tienen relación aritmética entre sí, como lo hizo la Comisión en detrimento del principio de certeza.

Usando este criterio la comisión determinó que las casillas 1, 2, 12, 14, 18 y 36 no debían anularse porque solamente dos datos, el de TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y/o el de VOTACIÓN EMITIDA, tenían algún dato, eso le resultó suficiente para determinar válida la votación en dichas casillas. Así los rubros en blanco, en realidad lo suplió con otro dato, esto es, en realidad duplica un dato y lo coloca en el dato ausente.

En la misma tesitura en las casillas 12, 18, 24 y 25 existían errores en el rubro total de boletas depositadas en la urna y **"SE SUPLE DATO CON VOTACIÓN EMITIDA"**, debiendo resaltar que en las casillas 12 y 18, ya habían subsanado el error con "el B", es decir, que la votación en estas casillas fue validada por un sólo dato, el de VOTACIÓN EMITIDA.

De la simple observación del cuadro de análisis que presenta la instancia intrapartidaria se advierte una serie de remedios y conjeturas que hace valer, para desvirtuar los flagrantes errores que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo que hice valer en mi recurso, para realizar tal acto la instancia aduce:

"En este mismo orden de ideas debe señalarse que al observar esta Comisión Nacional de Garantías que, en algunas actas de escrutinio y cómputo existen datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar el voto recibido en las casillas, se procederá a estudiar las actas de escrutinio y cómputo, a fin de obtener el dato faltante del acta de escrutinio y cómputo y así poder subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que de existir éste no es determinante para el

resultado de las votación, en razón de los siguientes rubros: "TOTAL DE VOTANTES EN LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA", los cuales se encuentran estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE VOTANTES EN LISTA NOMINAL", aparece en blanco o es ilegible, o bien se aprecia que este fue llenado de forma incorrecta por los funcionarios de casilla, puede ser subsanado con los datos consignados en los listados nominales remitidos por el órgano electoral o bien por los datos "TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA" (ésta concebida como la suma de la votación por las fórmulas y de los votos nulos, incluidos, en su caso, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida.

Lo anterior es así, pues es claro que no obran en autos la totalidad de los listados nominales levantados en las casillas impugnadas, sin embargo dicha circunstancia no se advierte grave por parte de esta instancia nacional, ya que los datos existentes en los listados nominales no son los únicos a partir de los cuales se hace posible establecer un posible error de cómputo, pues existen otros los cuales se encuentran estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella."

La Comisión Nacional de Garantías vulnera mis derechos en tanto deja de tomar en cuenta rubros en las actas de escrutinio y cómputo siendo que los mismos se introdujeron para asegurarse que si los miembros de la casilla llegaban a cometer algún error de buena fe, éste se pudiera corroborar de la confrontación realizada con los demás datos existentes en las actas, con estos rubros se pretende lograr encontrar un hecho desconocido con una verdad cierta, es decir, que de la realización de operaciones matemáticas como lo es la suma y la resta, se puede llegar a comprobar todos y cada uno de los datos existentes en las actas, para ello fueron diseñadas, y no se puede de un plumazo, desaparecer rubros, por el hecho de que se encuentran en blanco, o por

que no están debidamente capacitados los funcionarios de casilla, ya que si bien es cierto, el escrutinio y cómputo se realiza al final de la ardua jornada electoral, también lo es, que es la razón de ser de la misma, deriva del fin mismo de toda jornada electoral que es obtener un resultado cierto, objetivo y verificable con el cual se determine un ganador, y que cumpliendo las condiciones anteriores no exista duda del resultado obtenido.

El hecho de desestimar la mayoría de los rubros existentes en las actas de escrutinio y cómputo, la autoridad supuestamente se sustenta en criterios como el que al rubro dice "ERROR GRAVE O DOLO MANIFIESTO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR...", en donde se determina que para establecer el error o dolo existente en las actas de escrutinio y cómputo se deben de tomar en cuenta por lo menos: 1.- El número de boletas extraídas de la urna, 2.- El número de electores que votaron, 3.- El total de la votación recibida, 4.- El total de las boletas inutilizadas y confrontarlos entre sí, criterio diferente al que utilizó la Comisión siendo que usó solamente 1.- Total de votantes en la lista nominal, 2.- Total de boletas depositadas en la urna y 3.- Votación emitida.

A falta de una norma en donde se especifique como se puede validar rubros de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentren en blanco es menester estarse a lo establecido en la jurisprudencia, que según se desprende de su sentencia la autoridad jurisdiccional interna no aplica.

Por lo que toca a las casillas 7, 10, 11, 12, 26 y 37, la Comisión Nacional de Garantías, no toma en cuenta todos los errores que hago ver en el cuadro que se encuentra en mi escrito de impugnación, y como referí anteriormente valida la votación en dichas casillas con solo tres rubros, tomando en cuenta solamente en resumen la votación que se recibió en las casillas, ya que tampoco existía en muchos de los casos completo el rubro de votantes en la lista nominal, y la comisión se dio a la tarea de subsanarlo con las listas con las que ellos cuentan.

Finalmente la responsable no analizó las casillas marcadas con los números 6 y 19, pues en la sentencia no existe mención de estas casillas, ni en el cuadro, por lo que se solicita se revise esta situación.

En nuestra consideración, el cuadro utilizado por la responsable no atiende al principio Constitucional de un ciudadano un voto, al permitir la duplicidad de datos y la obscuridad en otros, por ello reiteramos nuestra necesidad de que se estudien las casillas con el cuadro que se propuso en el recurso de inconformidad.

Así la responsable vulnera nuestros derechos de una manera determinante ya que conforme a nuestros agravios, la comisión se dedicó a enmendar errores y desestimar el cuadro que acompaño en mi estudio en donde se analizan las casillas impugnadas mismas que conforme al artículo 124, inciso e), procede declarar la nulidad de las casillas por haber existido error o dolo en el cómputo de los votos que sea irreparable, y determinante para el resultado de la votación.

TERCERO

FUENTE DE AGRAVIO: Considerando cuarto numeral uno, apartado B relativo al estudio que hacen de la causal de nulidad establecida en el inciso f), del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, respecto de las casillas impugnadas.

NORMAS VIOLADAS: Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en concreto el artículos 91, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

CONCEPTOS DE AGRAVIO: El derecho a la legalidad es de carácter fundamental en el ordenamiento jurídico mexicano, y se desprende del artículo 14 constitucional. Este precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 14.” (Se transcribe).

El principio de legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental del derecho público, conforme al cual, todo el poder público se somete a la voluntad de la ley y no a la voluntad de las personas, amparando con ello la seguridad jurídica de los individuos. La anterior idea tiene su complemento en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra constitución y que ambos preceptos establecen con claridad la obligación de las autoridades de fundar y motivar adecuadamente sus actos, aplicando en forma correcta las leyes de su competencia.

Consideramos se vulneran los artículos citados cuando la responsable deja de aplicar la causal de nulidad establecida en el inciso f), del artículo 124, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el cual establece que la votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se haya permitido sufragar sin que aparezca el nombre en la lista nominal de miembros del Partido, o que no pertenezca al ámbito de la casilla, y sea determinante para el resultado de la votación.

Esta causal fue denunciada respecto de las siguientes casillas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 40.

Sobre estas casillas la responsable no realizó el estudio de las pruebas ofrecidas de mi parte y para fundar su negativa respecto de la procedencia de la nulidad, en la página 57 primer párrafo manifestó lo siguiente:

*"...ello en virtud de que **no existe indicios (sic)** de los cuales se puedan saber el número de votantes que ejercieron su derecho sin estar en la lista nominal o ningún otro elemento probatorio en los autos de la presente causa, que así, lo establezcan, el cual permitiría a este órgano jurisdiccional el tener un indicio mayor respecto a que la irregularidad denunciada fuere determinante en los resultados de la votación, ello es así, pues de la revisión de las actas de jornada electoral y de las hojas de incidentes que existen se observa que no fue asentado incidente alguno en torno a esta circunstancia."*

Así para la responsable no existe material probatorio en autos que acredite los hechos denunciados, al respecto he de mencionar que en su oportunidad se ofreció el caudal probatorio que la responsable tenía que considerar para el estudio de la presente causal y que por **flojera e irresponsabilidad** no realizó, así en mi escrito de inconformidad ofrecí las siguientes pruebas:

1. Hojas de incidentes de los funcionarios de casilla,
2. El listado nominal utilizado en las casillas impugnadas
3. En su oportunidad solicité los padrones utilizados en la casilla pero nunca me fueron entregados, exhibo copia de mi escrito de solicitud, recibido el día 26 de octubre de 2011 por la delegación electoral.
4. También son consultables los videos que se anexaron al escrito de impugnación del municipio de Pedro Escobedo.

5. El informe de la delegada auxiliar electoral Marisol Lomelí Barragán en las casillas de Santa Rosa de Jáuregui, Municipio de Querétaro.
6. Los informes de los delegados auxiliares de los distritos ocho y doce C. José Antonio Rodríguez Vázquez, y C. Jesús Antonio Tobías Cruz respectivamente.
7. El acuerdo de designación de delegados auxiliares por parte de la Delegación electoral en Querétaro con terminación 01/2011.

La responsable únicamente desahogó dos videos, y nada dijo de los demás elementos probatorios, muy por el contrario abandonó las responsabilidades legales que impone el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y nunca requirió los expedientes completos de las casillas impugnadas. Destaca el hecho parcial y tendencioso mediante el cual únicamente atiende a lo dicho por la Comisión Nacional Electoral quien informó respecto de la sustitución de funcionarios y de los listados nominales lo siguiente:

*"...El hecho que arguye el actor en el correlativo quinto resulta falso, en virtud que los funcionarios que fungieron en las casillas que identifica como 1-1, 1-2, 3-7, 3-..., 8, 12-32, 12-33, 12-34, 13-37 y 14-40, son militantes que se encuentran registrados en las listas nominales, y si bien es cierto que los funcionarios de las casillas que se instalaron en el Estado de Querétaro, **omitieron reintegrar la totalidad de las listas nominales que se utilizaron en las casillas**, el acto se puede verificar con el informe que remita la Comisión de Afiliación sobre si se encuentran afiliados las personas que señala en su recurso de inconformidad."*

Es falso que los funcionarios de casilla "...omitieron reintegrar la totalidad de las listas nominales que se utilizaron en las casillas...". Esta aseveración demuestra el dolo, mala fe, y hasta posibles actos delictuosos, porque la Comisión Nacional Electoral informa a una autoridad diferente a la judicial, hechos falsos.

En el acta de la delegación electoral, de fecha 23 de octubre de 2011 denominada "ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA PAQUETERÍA ELECTORAL DE LAS CASILLAS, CONCLUIDA SU CLAUSURA EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, RELATIVA A LA ELECCIÓN DE CONSEJERÍAS ESTATALES, NACIONALES Y CONGRESISTAS NACIONALES DEL

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO", con claridad se desprende cómo se recibieron los paquetes, el orden en el que se recibieron, lo que se encontró en ellos, en fin se dio fe si el paquete electoral de la casilla se encontraba completo, **y en dicha acta consta que en TODOS los paquetes electorales se sustrajo el listado nominal y se guardó junto con las actas de cada casilla.**

Así en primera instancia es deber de la Delegación Electoral el resguardar adecuadamente tales listados, y posteriormente debió haber entregado a la Comisión Nacional Electoral esos listados y por encontrarse en litigio esa instancia electoral debió entregar tales listados a la Comisión de Garantías.

Hoy desconocemos quién tenga esos listados, y si están resguardados de forma adecuada. No dudamos que las instancias partidarias tengan interés en desaparecer los listados, en cuyo caso se demostraría la parcialidad con que se han conducido tales autoridades y en tal caso debe sancionarse con la nulidad de la elección, por actuación parcial de los órganos durante la calificación del proceso electoral, ante las evidentes violaciones a los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, y objetividad.

En razón de lo anterior y dado que la responsable no desahogó las pruebas ofrecidas de mi parte, solicito de nueva cuenta se requiera a la Comisión Nacional Electoral o su delegación electoral en Querétaro la documentación que he señalado en párrafos anteriores y esta instancia en cumplimiento del principio de acceso a la justicia y plenitud de jurisdicción, analice las pruebas ofrecidas y las valore a fin de tener por acreditada la causal en comento.

Es claro que esta causal se acredita sustancialmente con la revisión de los listados nominales de casilla, a fin de determinar el número de personas que votaron legalmente. Pero en el caso concreto, mi inconformidad se sostiene en razón de la existencia de los listados adicionales a la lista nominal, esto es, los funcionarios de casilla elaboraron listados de personas que no aparecían en el listado nominal y a los cuales se les permitió votar. Así la irregularidad se acredita cuando la suma de los militantes con derecho y ciudadanos no militantes que votaron, es igual a la votación total y la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor o igual a la cantidad de no militantes que votaron.

Este ejercicio se pretendió hacer durante el periodo impugnativo, sin embargo la responsable nunca atendió mi solicitud de expedirme copias simples de los listados referidos, verbalmente se me dijo que sólo la comisión de afiliación tiene derecho a acceder a los listados y citaron algún artículo del reglamento de afiliación, por ello solicito se requieran los listados nominales de las casillas y las listas adicionales a fin de cotejar los resultados obtenidos y se concatenen estos resultados con las demás pruebas que obran en autos y que fueron ofrecidas de mi parte.

CUARTO

FUENTE DE AGRAVIO: Considerando cuarto numeral uno, apartado D, relativo al estudio que hacen de la causal de nulidad establecida en el inciso h), del artículo 124, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, respecto de las casillas impugnadas.

NORMAS VIOLADAS: Artículos 14, 16 y 41 numeral I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en concreto los artículos 74, inciso f) y 124, inciso h), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, así como los artículos 14, inciso c) y 17 del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral.

CONCEPTOS DE AGRAVIO: El derecho a la legalidad es de carácter fundamental en el ordenamiento jurídico mexicano, y se desprende del artículo 14 constitucional. Este precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 14. “ (Se transcribe).

El principio de legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental del derecho público, conforme al cual, todo el poder público se somete a la voluntad de la ley y no a la voluntad de las personas, amparando con ello la seguridad jurídica de los individuos. La anterior idea tiene su complemento en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra constitución y que ambos preceptos establecen con claridad la obligación de las autoridades de fundar y motivar adecuadamente sus actos, aplicando en forma correcta las leyes de su competencia.

Por otra parte el principio de imparcialidad deriva del artículo 45, numeral V, de nuestra Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: (Se transcribe).

Aun y cuando los principios de certeza, legalidad, independencia y objetividad son principios rectores del Instituto Federal Electoral, es bastante aceptado entre la academia y los órganos jurisdiccionales que tales principios en realidad son rectores de todo el proceso electoral y no sólo de la autoridad electoral, sin embargo es claro que las instancias de organización electoral interna como lo es la Comisión Nacional Electoral están obligadas a cumplir tales principios, es por ello que en el estatuto partidario en el artículo 154 se establece lo siguiente:

“Artículo 154.” (Se transcribe).

Es claro que el principio de imparcialidad debe ser observado por los integrantes y personal designado de la Comisión Nacional Electoral, a fin de regular con precisión el referido principio de imparcialidad, los artículos 14, inciso c) y 17, del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral disponen lo siguiente:

“Artículo 14.” (Se transcribe).

Respecto de la coacción o presión, resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia.

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).” (Se transcribe).

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).” (Se transcribe).

Respecto de si es permisible que un candidato pertenezca a la estructura electoral, puede resultar orientador, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y cuyo texto es del tenor siguiente:

“CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (Legislación de Veracruz-Llave).” (Se transcribe).

En mi escrito de inconformidad denuncié la intervención como integrantes de la estructura electoral de candidatos, así en el Distrito Uno local intervino como Delegado Responsable el C. José Horlando Caballero Núñez candidato a Congresista Nacional por la planilla 1 el Distrito III Federal.

En el Distrito VIII local fue designado responsable como Delegado Responsable el C. Martín Mendoza Villa candidato a Consejero Nacional por la planilla 1.

De igual forma en el Distrito XII Local, con cabecera en El Márquez, fue designado como Delegado Responsable el C. Juan Gabriel Olvera Gutiérrez candidato a Consejero Nacional por la planilla 10, y como delegado auxiliar el C. Juan Baeza Sánchez candidato del distrito VIII a Consejero Estatal planilla 363.

Los delegados auxiliares y delegados responsables de distrito, fueron designados por la Delegación Electoral Estatal en el acuerdo 01/2011. Con la idea de auxiliar en la organización del proceso, esto es lograr la instalación de las casillas y atender las necesidades de las mismas. Pero en los hechos, **fueron quienes condujeron el proceso y como superiores de los funcionarios de casilla instruían sobre lo que podían y no podían hacer, esto es determinaban quién podía votar y quién no podía votar, o incluso quién ingresaba a las casillas o quién no podía ingresar.**

Es claro que las personas enlistadas con anterioridad, fueron candidatos y también fueron miembros de la estructura electoral, dos funciones que en nuestro sistema electoral no son compatibles.

La responsable para sostener esta aberración jurídica, afirma que no ofrecí pruebas de estas aseveraciones, sin embargo basta con revisar mi hecho numerado como ocho y con claridad se puede leer que mencioné como pruebas de mi parte el acuerdo 01/2011 de la delegación electoral, los recibos de entrega y recepción de paquetería, las hojas de incidentes, los informes de los delegados y demás documentos que obran en poder de la autoridad electoral y que no ha entregado.

Conviene precisar que la autoridad responsable actuó en forma diferenciada, pues ante el caso de la casilla 3 determinó anularla porque fungió como secretario de casilla el C. CABALLERO GUADARRAMA CARLOS ORLANDO

candidato de la planilla 1 en los Distrito 2 y 6. Es correcta la anulación pero la autoridad impugnada debió actuar en forma consecuente y debió anular las casillas anteriormente señaladas, pues pertenecer a la estructura electoral y ser candidato al mismo tiempo, son con claridad un impedimento legal que la autoridad pretende avalar.

Otra observación importante, el C. José Horlando Caballero Núñez ocupó varios cargos en el proceso que se impugna fue representante de la planilla 1 ante la delegación electoral, candidato a Congresista Nacional por la planilla 1 en el Distrito III Federal, y como si no fuera poco, Delegado Responsable en el Distrito uno local designado por la delegación estatal electoral Querétaro.

Esta persona es quien da su testimonio, en el cómputo de la casilla de Amealco durante la sesión de cómputo estatal y que posteriormente este testimonio es el que la comisión de garantías usa como verdad legal para afirmar que la causal referente al inciso d), del artículo 124 no se configura. Esto es que personas no autorizadas recibieron la votación.

En cuál de sus tres aptitudes rindió su testimonio, la persona en referencia, como candidato, como representante, o ¿como miembro de la estructura legal electoral?, porque la comisión concluye que ese testimonio es suficiente para considerar que la casilla de Amealco se integró en forma adecuada; la comisión sabe de cierto que el C.C. José Horlando Caballero Núñez, intervino durante la jornada electoral y era conocedor de la situación particular de Amealco, pero su simpatía o tendencia hacia la planilla uno le impide sancionarla.

En el caso del distrito tres local la responsable no valoró en forma adecuada y conjunta nuestras pruebas, en la delegación electoral se conoció el informe que rinde la C. Marisol Lomelín Barragán y un video, ambas pruebas fueron ofrecidas de mi parte en estas pruebas se observan los actos de acarreo, así como el testimonio de diversas personas que se presentaron en las casillas con su boleto para recoger su despena (en el informe obra un boleto recogido por la delegada). Solicito se valoren en forma conjunta y se determine la anulación de la casilla ubicada en Amealco, jardín principal.

La responsable ni siquiera menciona el informe de la delegada electoral, esto es, la responsable no menciona los hechos que en el informe se narran y las pruebas que lo contradigan ó bien la eficacia probatoria que reciba. Es claro

que la responsable omite el desahogo de esta prueba por estrategia jurídica, a fin de no valorar los elementos que pueden anular el proceso y a toda costa quiere sostener lo insostenible.

En tal sentido la valoración conjunta de los elementos probatorios de estas casillas, deben llevar a su anulación, pues con claridad se acredita el acarreo y el reparto de dádivas.

QUINTO

FUENTE DE AGRAVIO: Considerando cuarto numeral uno, apartado E relativo al estudio que hacen de la causal de nulidad establecida en el inciso i), del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, respecto de las casillas impugnadas.

NORMAS VIOLADAS: Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en concreto el artículo 87 y 93, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

CONCEPTOS DE AGRAVIO: El derecho a la legalidad es de carácter fundamental en el ordenamiento jurídico mexicano, y se desprende del artículo 14 constitucional. Este precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 14.” (Se transcribe).

El principio de legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental del derecho público, conforme al cual, todo el poder público se somete a la voluntad de la ley y no a la voluntad de las personas, amparando con ello la seguridad jurídica de los individuos. La anterior idea tiene su complemento en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra constitución y que ambos preceptos establecen con claridad la obligación de las autoridades de fundar y motivar adecuadamente sus actos, aplicando en forma correcta; las leyes de su competencia.

En el caso concreto la responsable vulnera los artículos 87 y 93 en vinculación con el artículo el inciso i), del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, al sancionar las irregularidades denunciadas.

En mi demanda mencioné lo siguiente:

“...

Distrito VIII casillas de Huimilpan 22 y 23. Estas casillas funcionaron en forma irregular. Lo anterior es así dado que en estas casillas funcionaron sólo con tres urnas, cuando debieron funcionar con seis urnas (tres por casilla). Lo anterior vulnera la certeza de la votación, porque al final de la jornada electoral los funcionarios de casilla decidieron realizar una sola acta, revolviendo los resultados de ambas casillas, a grado tal que ahora es imposible determinar cuántos votos obtuvo cada planilla en cada una de las casillas instaladas o determinar los datos que trasparenten la elección tales como los rubros fundamentales de toda acta, la diferencia de boletas recibidas menos boletas sobrantes, boletas extraídas de la urna, número total de votantes, votación total obtenida, datos que dan certeza y legalidad a la votación obtenida. Esto es corroborable con los datos de la propia acta, dado que los datos consignados no corresponden al supuesto de que se sumaran las boletas y votos de ambas casillas. Sobre todo es de destacar que en ambas casillas se permitió votar a personas sin tener derecho, porque no aparecían en el padrón, lo que obscurece la votación y resultados recibidos.

...”

El marco normativo interno establece lo siguiente:

“Artículo 87.” (Se transcribe).

“Artículo 93, y 94.” (Se transcribe).

Al no haberse entregado las seis urnas que correspondían a las casillas, la delegación electoral permitió se originaran los subsecuentes errores, consistentes en el mal conteo de votos y el inadecuado llenado de una sola acta, o bien la simulación de actos como si la casilla 22 no hubiera funcionado. El funcionamiento inadecuado de las casillas fue evidente, puesto que se supone que los funcionarios recibieron dos actas, luego entonces cómo fue posible que sólo se llene un acta y los funcionarios ¿cómo determinaron cuáles votos correspondían a cada casilla? Para así, poder llenar una sola acta con resultados diferenciados de la casilla, pero no con los datos que pueden dar certeza a la votación tales como el número de militantes que votaron, el número de boletas extraídas de la urna, o el total de la votación recibida, rubros cuya importancia puede configurar una causal la de error o dolo.

Luego entonces las irregularidades denunciadas son graves y si bien se pudiera pensar que son actos imputables a los

funcionarios de casilla debemos tomar en consideración que lo cierto es que la opacidad de estas casillas, está motivada por la intervención del Delegado Responsable el C. Martín Mendoza Villa, quien como hemos mencionado es candidato a Consejero Nacional por la planilla 1.

Respecto de la casilla 21 ya hemos mencionado las inconsistencias de la responsable por lo que nos remitimos a esos agravios.

En conclusión y en función de los agravios expuestos solicito se declare la nulidad de la elección en comento, o bien la recomposición del cómputo y correspondiente modificación de constancia, solicitando de esta sala regional que ante la gravedad de los hechos denunciados aplique lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.”

CUARTO. Estudio de fondo.

Los ciudadanos Eduardo Hugo Ramírez Salazar y Ulises Gómez de la Rosa controvierten la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de trece de marzo de dos mil doce, que modificó el cómputo de la elección de consejeros nacionales de ese partido en Querétaro, y confirmó la validez de dicha elección.

Los actores pretenden revocar dicha resolución y, para tal efecto, como causa de pedir exponen, sustancialmente, que existen violaciones al procedimiento del recurso partidista, por la falta de integración de pruebas al expediente, y que a su vez, ello dio lugar a que no se valoraran todos los elementos de convicción en relación a los hechos controvertidos, así como a una indebida motivación en el análisis de las causas de nulidad de votación en casilla.

Esto es, los actores plantean una violación procesal y su relación con otros vicios de la resolución impugnada.

Por tanto, el estudio se hace a partir del análisis de la irregularidad del proceso afirmado y su trascendencia en la decisión de fondo, por las consecuencias a que da lugar.

Violación procesal.

Los ciudadanos actores se quejan de que en el procedimiento del recurso de inconformidad, el órgano partidista indebidamente dejó de requerir los listados nominales empleados en el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, a pesar de que lo solicitaron expresamente.

Agregan los actores, que aun cuando ofrecieron esa y otras pruebas que integran el expediente electoral, la responsable omitió requerirlas, y en su lugar solamente pidió a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática un informe respecto a si determinadas personas que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla en la jornada electoral estaban inscritos en el listado nominal.

Les asiste razón a los actores, en cuanto a la violación procesal que plantean, y el análisis de la misma revela que es trascendente para el estudio realizado por el órgano partidista

responsable, lo que conduce a revocar la resolución impugnada, por las razones que se exponen a continuación.

Un principio al que se orientan la configuración de los actos jurídicos en general, incluidos los de organización de las elecciones del Estado mexicano y las partidistas es a su formalización en documentos.

Por dicha razón, las autoridades y órganos partidarios que participan en la instrumentación de los comicios e intervienen en la jornada electoral, de selección de candidatos a cargos de elección popular o de los dirigentes correspondientes, tienen el deber de documentar los actos que llevan a cabo, así como de conservar y remitir adecuadamente, según sea el caso, las constancias correspondientes de las actas y expedientes electorales, como son los listados nominales, las actas de la jornada, o las hojas de incidentes.

Lo anterior, para que dichos elementos sean remitidos a las autoridades u órganos partidistas encargados de llevar a cabo la calificación o declaración de validez de los comicios, o bien, para que sean enviados a los tribunales u órganos encargados de resolver las controversias suscitadas.

En concreto, en la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, los órganos correspondientes tienen el deber de remitir el expediente de impugnación a la entidad partidista encargada de resolver el asunto, mismo que se conforma, entre

otros documentos, con los listados nominales respectivos, según establece el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.²

Incluso, los órganos partidistas responsables tienen un deber específico de contribuir a la integración del expediente, conforme con lo que establece el artículo 111, inciso b) del reglamento citado, según el cual, al informe justificado se deberá acompañar la documentación relacionada (con la impugnación) que obre en poder del órgano responsable y que estime necesaria para la resolución del asunto.³

Además, las partes tienen derecho a ofrecer y allegar las pruebas idóneas para respaldar sus posiciones, en tanto que los órganos o autoridades deben proporcionarlos, conforme a los principios procesales básicos de los contenciosos, según los

² Artículo 119. [...]

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda...

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en: a) Actas de la Jornada Electoral; b) Actas de Escrutinio y Cómputo; c) **Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes**; d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular; e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral; f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral; g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral; h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

³ **Artículo 111.-** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 109 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

a) [...]

b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;

cuales, quien afirma tiene la carga de probar sus posiciones⁴, aunado a que, cuando se solicite debidamente, las entidades encargadas de dirimir las controversias, tienen que requerir los elementos de convicción, en respeto del derecho de impugnación y defensa.

En el caso está demostrado que los órganos partidistas incumplieron con su deber de integrar el expediente partidista con las listas electorales y los documentos necesarios para resolver el expediente, así como que el actor ofreció dichas pruebas y que la Comisión Nacional de Garantías responsable omitió allegarse de dichos documentos.

Lo anterior, porque está fuera de controversia que el treinta de octubre de dos mil once, Eduardo Hugo Ramírez Salazar y Ulises Gómez de la Rosa interpusieron el recurso de inconformidad registrado INC/QRO/2958/2011, en contra del cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales del partido en Querétaro, realizado por la Comisión Nacional Electoral.

En dicho recurso, según se advierte de la demanda del mismo, los inconformes ofrecieron como prueba el paquete electoral

⁴ **Artículo 119.** El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante... [...] Los medios de defensa que se presenten deberán...
d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación...

que se integró en los centros de votación, entre ellas, de forma expresa, el listado nominal de las casillas impugnadas.⁵

Sin embargo, en autos no consta que la responsable se hubiera allegado íntegramente de dicha documentación.

Es más, se tiene certeza de que el órgano partidista no contó con la totalidad de las listas nominales de las casillas impugnadas y que no razonó el por qué no las obtuvo.

Ello, porque en la resolución impugnada se reconoce que en los autos de la inconformidad *no obran la totalidad de los listados nominales levantados en las casillas impugnadas*⁶.

Además, del expediente no se advierte que la responsable haya solicitado dicha documentación, dado que lo único que consta en la resolución es que requirió a la Comisión Nacional Electoral del partido la remisión de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en Querétaro, pero no así de los listados nominales con que los que debía contar, especialmente, ante la petición de los actores en tal sentido.⁷

⁵ Escrito de inconformidad, página 10, capítulo de pruebas: *DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistente en el expediente de las casillas aquí impugnadas tales como las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, **listados utilizados en la casilla** e incidentes presentados.*

*El destacado es de esta ejecutoria.

⁶ Página 47, párrafo segundo, de la resolución reclamada.

⁷ Página 10, último párrafo y 11, primer párrafo, de la resolución reclamada: XI. En fecha dos de enero de dos mil doce, la presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, emitió un acuerdo, mediante el cual solicita al órgano electoral la remisión de las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo de las casillas instaladas en Querétaro con relación a la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática...

Por tanto, está claro que la responsable actuó en contra del orden normativo partidista, en desapego a sus deberes y con violación a los derechos de los inconformes, al omitir integrar debidamente al expediente la totalidad de las listas nominales y dejar de requerir los documentos expresamente solicitados por éstos.

En consecuencia, es evidente que la responsable incurrió en una violación procesal sustancial y que la misma es grave, porque afectó el derecho de defensa de los actores, al dejar de tomar en cuenta las pruebas en las que sustentan su planteamiento y, por tanto, dada su gravedad, resulta trascendente y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Lo anterior, porque esa violación incide directamente en el sentido de lo resuelto, al afectar uno de los aspectos fundamentales del proceso, que es el derecho de defensa de los actores, ya que lo ocurrido tiene relación con la falta de integración debida del expediente y de requerimiento de una prueba directamente ofrecida por el actor, que es fundamental para determinar la actualización o no de las causas de nulidad que plantea y, por tanto, de su pretensión de nulidad de la elección, o subsidiariamente de rectificación del cómputo.

Indebida motivación en la valoración de pruebas y análisis de las causas de nulidad, derivada de la violación procesal.

Una situación irregular que, adicionalmente, se advierte de la resolución impugnada, es que derivado de la violación procesal mencionada, el análisis de las causas de nulidad de votación recibida en casilla carece de la debida motivación.

Esto, porque los actores pidieron la nulidad de diversas casillas, entre otras, porque la votación se recibió por personas distintas a las facultadas a la normatividad, no incluidas en el listado nominal (inciso d) del artículo 124, del reglamento de elección y consultas); error o dolo, dado que se alegó que no se contaba con el dato correspondiente a personas que votaron conforme al listado nominal, y votación indebida de personas, porque se permitió el sufragio sin que aparecieran en el listado nominal (inciso f, del mencionado artículo).⁸

Por tanto, a la violación procesal se suma otra razón para revocar la resolución impugnada, que son los vicios formales del análisis de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, que se evidencian a continuación.

- Integración indebida de mesa directiva de casilla.

⁸ **Artículo 124.-** La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: [...]

d) Que personas distintas a las facultadas por el presente Reglamento reciban la votación;

e) Que exista error o dolo en el cómputo de los votos que sea irreparable, y determinante para el resultado de la votación;

f) Se haya permitido sufragar sin que aparezca el nombre en la lista nominal de miembros del Partido, o que no pertenezca al ámbito de la casilla, y sea determinante para el resultado de la votación;

[...]

i) Que ocurran irregularidades graves, que afecten en forma determinante las garantías del voto previstas en el Estatuto y este Reglamento, distintas a las señaladas en los incisos anteriores que afecten de manera determinante el resultado de la votación.

En efecto, en relación a la causal de nulidad prevista en el artículo 124, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, relativa a que personas distintas a las facultadas por el reglamento citado reciban la votación, el análisis de la responsable fue indebido.

Los actores aducen que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable no analizó correctamente si las personas que fungieron como funcionarios en las mesas directivas de las casillas impugnadas estaban en el listado nominal respectivo.

El planteamiento es sustancialmente fundado.

Lo anterior, porque el órgano responsable incorrectamente analizó la causal de nulidad hecha valer por los actores, pues se limitó a verificar si las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de las casillas estaban o no en el padrón electoral y/o si eran las que aparecían en el encarte, y dejó de analizar lo fundamental, que es si se encontraban en el listado nominal de la casilla, que es el requisito trascendental para respaldar la validez de las sustituciones y, por tanto, para determinar la nulidad o validez de las casillas, pues sólo de la revisión de los listados nominales se puede advertir si las personas impugnadas están facultadas para recibir la votación.

En efecto, el artículo 83 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática⁹, establece que para ser funcionario de mesa directiva de casilla se requiere ser miembro del partido en pleno uso de sus derechos partidarios.

Luego el requisito se complementa con lo dispuesto en el artículo 84 del reglamento citado¹⁰, al señalar que las personas que integrarán las mesas directivas de casillas deben estar inscritas en el listado nominal de dicha casilla.

Por último, el artículo 88, párrafo tercero, del reglamento mencionado¹¹, garantiza que las personas que sustituyan a los designados como funcionarios de mesas directivas de casillas, sean seleccionados en el momento, porque tienen interés legítimo de participar cívicamente en el acto de votación, por pertenecer a esa demarcación territorial y, por tanto, gozan de la presunción de no mantener una postura parcial, por lo que, evidentemente, en caso de elección de dirigentes, sólo las personas residentes en la demarcación, pueden fungir como

⁹ Artículo 83. [...]

Para ser funcionario de la Mesa de Casilla se requiere ser miembro del partido en pleno uso de sus derechos partidarios, no ser candidato o precandidato en un proceso electoral interno o representante de candidato fórmula o planilla, ni familiar hasta en segundo grado, ni funcionarios o servidores públicos de cualquier nivel [...].

¹⁰ Artículo 84. Para integrar las Mesas de Casilla, la Comisión Nacional Electoral, seleccionará mediante el método de insaculación en sesión pública convocada para tal efecto, de entre los miembros del Partido propuestos e inscritos en el listado nominal de afiliados a quienes integrarán las Mesas de Casilla. Se podrán proponer de igual forma suplentes generales los cuales podrán ejercer dentro del ámbito territorial que bajo los procedimientos específicos acuerde la Comisión Nacional Electoral.

¹¹ Artículo 88. El día de la elección [...]

Ante la ausencia de los integrantes de casilla designados por la Comisión Nacional Electoral, ocuparán los cargos de Presidente y Secretario los miembros del Partido que se encuentren formados para votar, mismos que deberán ser acreditados por el Auxiliar de la Comisión y que su credencial de elector corresponda al ámbito territorial de la casilla, lo que deberá constar en acta circunstanciada para tales efectos.

funcionarios sustitutos (designados o que ocupan el cargo en el momento mismo en que comienza a recibirse la votación).

De otra manera se permitiría que una persona que se presenta en un determinado centro de votación, sin que se pueda presumir un interés neutral (pues en teoría no tendría razón para estar dispuesto a votar dado que no tendría derecho para hacerlo por no estar en su demarcación), estuviera facultado para intervenir en uno de los actos más trascendentes de la elección, de modo que resulta evidente que los listados resultan de la mayor trascendencia para resolver la controversia.

En el caso, los actores hicieron valer, en la instancia partidista, la causal de nulidad prevista en el artículo 124, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, alegando que las mesas directivas de las casillas se integraron indebidamente.

Al respecto, el órgano responsable consideró, en principio, que conforme a la normativa partidista el procedimiento de sustitución del Presidente, Secretario o cualquier funcionario de las mesas directivas de casilla consistía en llamar a los suplentes generales, y en caso de que éstos se ausentaran, podrían integrar la mesa con los miembros del partido que estuvieran formados para votar.

No obstante, el órgano partidista responsable dejó de analizar debidamente si dichas personas estaban en el listado nominal

(eran personas formadas para votar por residir en la demarcación), según se advierte del cuadro que elaboró, en el que analizó si las personas que fungieron como funcionarios en la jornada partidista de selección se encontraban incluidas en el **encarte** o en el **padrón electoral** del partido, en lugar de especificar, en primer lugar si eran los previamente designados a partir del encarte, y en última instancia, si no era así, constatar directamente si estaban en el listado nominal, es decir, si pertenecían a la demarcación, para que aunado a las circunstancias específicas de cada casilla asumiera una decisión.

Por tanto, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de Revolución Democrática actuó incorrectamente, pues en lugar de verificar si las personas que sustituyeron a los funcionarios designados de las mesas directivas de casillas estaban inscritas en el listado nominal de la casilla, lo que hizo fue revisar en el padrón electoral.

No obsta, que la autoridad sostenga que con el objeto de subsanar dicha situación, tuvo en cuenta el informe que requirió a la Comisión de Afiliación del partido, para que señalara si determinadas personas que fungieron como funcionarios en las casillas aparecían en el listado nominal al día de la jornada electoral. Esto, porque dicha actuación es insuficiente para justificar su posición, ya que en primer lugar debía requerir los listados originales respectivos y, en todo caso, de no contar con los mismos, lo que debía solicitar al referido órgano electoral

era una impresión o documento digital certificado de los listados, para cerciorarse directamente si dichas personas aparecían o no en ellos.

Lo anterior, a efecto de contar con una constancia o instrumento de convicción idóneo para sustentar su posición, y en su caso, con ello permitir que las partes tuvieran la oportunidad de cuestionar y ejercer su derecho de defensa, lo que al no haber ocurrido de esa manera resulta indebido.

Tampoco obsta la referencia de la resolución impugnada en el sentido de que la responsable revisó las hojas de incidentes, encarte y padrón electoral, porque tales documentos no son los idóneos para demostrar que las personas que sustituyeron a los funcionarios de las mesas directivas pertenecían a ámbito territorial de la casilla.

Cabe precisar que, exclusivamente, en relación a esta misma causa de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 124, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, relativa a que personas distintas a las facultadas por el reglamento citado reciban la votación, y concretamente, respecto de los centros de votación 25 y 29, se considera que la falta de requerimiento de los listados nominales no es una irregularidad transcendente.

SUP-JDC-495/2012

Lo anterior, porque del cuadro que insertó la responsable sobre el tema, en el cual se compara, por una parte los ciudadanos que debían recibir la votación conforme al encarte (sin que existe controversia al respecto), frente a las personas que actuaron como tales el día de la jornada de selección, se advierte que en las casillas 25 y 29, la votación la recibieron los funcionarios autorizados como titulares o suplentes, según se indica en el cuadro siguiente, y, por tanto, era innecesario revisar si estaban en el listado nominal.

Casilla	Presidente en encarte	Presidente en actas	Secretario en encarte	Suplente general encarte	Secretario en actas.
25	Esperanza Butron Cañada	Esperanza Butron Cañada	Lesly Joana García Barrón	Daniel Sánchez Ordaz	Lesly Joana García Barrón
29	Claudia Ericka Vázquez Tovar	Claudia Ericka Vázquez Tovar	Raúl Silva Melendez	José Luis Moreno y/o María Silva Irene Ramírez Rosas	Raúl Silva Melendez

Lo anterior, sin que constituyera un obstáculo que los actores aduzcan que las personas autorizadas en el encarte no eran miembros del partido, o bien, que estaban impedidos para fungir como funcionarios de casillas, porque, como lo considera el órgano responsable, en su caso, tal irregularidad debía haberse hecho valer oportunamente, esto es, con la impugnación directa de la aprobación o publicación del encarte.

- Error o dolo en el cómputo de votos.

De igual forma, en relación a la causal de nulidad prevista en el artículo 124, inciso e) del reglamento interno en cita, relativa a que exista error o dolo en el cómputo de los votos que sea

irreparable, determinante para el resultado de la votación, la falta del listado nominal empleado en las casillas impugnadas el día de la jornada generó un análisis incorrecto.

Esto, porque en relación a esta causal el actor plantea que existe error por la falta del dato relativo al total de personas que votaron conforme al listado nominal, y la responsable estudió la causal sin que, al menos en principio, tuviera los listados nominales, para intentar subsanar dicho dato con una fuente objetiva.

Lo anterior, porque si bien en la resolución impugnada consta que si bien la responsable correctamente intentó privilegiar el voto recibido en las casillas, y para ello estudió las actas de escrutinio y cómputo, a efecto de obtener el dato faltante y así poder subsanarlo y determinar si éste era o no determinante para el resultado de la votación, tal razonamiento de la responsable es incorrecto, debido a que, como se explicó en apartados anteriores, en principio, el elemento idóneo para estar en posibilidad de subsanar los rubros de *total de votantes en lista nominal*, son los propios listados empleados el día de la jornada electoral.

Ello, dado que sólo de esa manera se puede tener certeza del número de personas que votaron conforme al listado nominal, y a partir de ahí si tal error en el acta de escrutinio y cómputo de votos de la casilla es determinante.

Además, cabe precisar que la responsable omitió estudiar la causa de nulidad de error o dolo respecto de las casillas 6 y 9, aun cuando también fue planteadas por el actor, sin que obste que respecto de esas casillas ya se había declarado la nulidad al estudiar la causa de recepción de la votación por personas no autorizadas, porque de cualquier forma tenía el deber de estudiar todas las causales hechas valer, para cumplir con el principio de exhaustividad, especialmente, porque su decisión es susceptible de ser modificada.

Presión o violación.

En el mismo sentido fue incorrecto el análisis de la causal de nulidad establecida en el inciso h) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, relativa a permitir sufragar a personas no autorizadas.

Lo anterior, porque evidentemente los listados nominales son el medio de convicción idóneo para determinar deónticamente quiénes están autorizados para votar en una casilla y, por tanto, para demostrar si los que lo hicieron tenían autorización para hacerlo, al menos, en un centro de votación determinado.

De modo que el análisis de dicha causal fue incorrecto, y ello reprobable para la propia responsable, porque la falta de requerimiento de los listados, se traduce en un acto de indebida integración del expediente y de una falta de atención sobre la petición de los actores.

Incluso, el órgano responsable actuó indebidamente porque, para sustentar su posición, los actores ofrecieron no sólo dichas pruebas, según se advierte del escrito del recurso de inconformidad interpuesto por el actor el treinta de octubre de dos mil once, del cual se desprende que, entre otras pruebas, el enjuiciante ofreció *el expediente de las casillas aquí impugnadas tales como las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, listados utilizados en la casilla e incidentes presentados.*

Sin embargo, el órgano partidista responsable expresó en la resolución, que los impugnantes incumplieron con el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ya que no ofrecieron probanzas que respaldaran su dicho.

Esto es, el órgano responsable no sólo omitió allegarse de los elementos de pruebas que integran el expediente, especialmente, por haber sido requeridos por los actores, sino que indebidamente determinó que *de la revisión integral de los autos que integran la presente causa no existen elementos de prueba a partir de los cuales se haga posible el tener por acreditado lo señalado por los recurrentes.*

Lo anterior, con la consecuente afectación al principio de exhaustividad, el cual impone a quienes tienen la facultad de resolver un conflicto de intereses jurídicos, el deber de atender, en la resolución, todos los planteamientos formulados por los

interesados en la controversia, además de valorar los elementos de prueba que se ofrezcan.

Todo lo expuesto, corrobora la naturaleza determinante de la violación señalada para el sentido del fallo, y la indebida motivación en el análisis de las casillas.

Otros alegatos.

Por otra parte, el actor aduce que indebidamente la Comisión Nacional de Garantías no sancionó las irregularidades graves denunciadas en las casillas 21, 22 y 23, consistentes en que únicamente funcionaron tres urnas, cuando debieron instalarse seis.

Este planteamiento es inoperante, porque los actores no enfrentan las consideraciones del órgano responsable para desestimar su planteamiento original, sino que simplemente reiteran el hecho afirmado ante el órgano partidista.

Lo anterior, porque la comisión responsable al resolver el recurso de inconformidad señaló que *los recurrentes fueron omisos en cuanto a presentar argumentos... a partir de los cuales... [fuera] posible desvirtuar el valor probatorio de las actas de jornada de las casillas antes citadas, por lo que al no encontrarse controvertida su validez, es que lo asentado en ellas respecto de la instalación de los centros de votación en estudio debe quedar intocado.*

En tanto, lo señalado por el actor en su demanda de juicio ciudadano sólo está orientado a reiterar que dichas irregularidades existieron, y de modo alguno desarrolla argumentos para desestimar lo afirmado por el órgano responsable en el sentido de que los recurrentes omitieron argumentar y probar la invalidez de las actas de la jornada electoral existentes, y que por ello está en duda la certeza de la votación.

Esto es, el demandante enderezó sus alegatos a controvertir que no se habían instalado la totalidad de las urnas que correspondían a dichas casillas, lo que a su consideración, originó errores en el cómputo de los votos y en la elaboración del acta correspondiente.

Lo anterior, en lugar de que los actores controvirtieran lo señalado por la responsable, aun cuando tenían la carga procesal de hacerlo, porque este juicio ciudadano no constituye una renovación de la instancia partidista, sino que tiene como finalidad verificar si lo considerado por la responsable fue correcto, pero eso, desde luego, sólo puede hacerse a partir de los alegatos que expongan en su contra los propios actores, lo que al no ser así, conduce a desestimar este agravio.

Efectos.

En atención a lo expuesto en este considerando, dado que la indebida motivación de la resolución, corrobora que la violación

procesal mencionada es determinante para el sentido del fallo partidista –indebida integración del expediente y falta de requerimiento del listado nominal ofrecido-, porque afecta los aspectos fundamentales del proceso y el derecho de defensa de los actores, ya que ello tiene relación con una prueba directamente fundamental para determinar la actualización o no de las causas de nulidad que plantean los actores y, por tanto, para el análisis correcto de su pretensión de nulidad de la elección, o subsidiariamente de rectificación del cómputo, lo procedente es revocar la resolución impugnada y la parte final del proceso.

Lo anterior, para el efecto de que:

1. La responsable, como parte de la sustanciación del asunto, requiera la lista nominal de electores empleada en las casillas impugnadas por los actores, con apercibimiento para los órganos correspondientes de que deslindará las responsabilidades conducentes en caso de que incumplan con el requerimiento.
2. En caso de no conseguir los listados originales deberá requerir al órgano partidista correspondiente una impresión o documento digital certificado de los autorizados para la elección en cuestión.
3. Lo anterior, deberá realizarse en un plazo total que no deberá rebasar los seis días hábiles.

4. Una vez realizado lo anterior, deberá emitir una nueva resolución en plenitud de atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de trece de marzo de dos mil doce, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese, por correo certificado a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al órgano responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO